

República De Colombia



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Justicia y Paz

Boletín Jurisprudencial.

EL CONTENIDO DE ESTE BOLETÍN ES DE CARÁCTER INFORMATIVO. SE RECOMIENDA REVISAR DIRECTAMENTE LAS PROVIDENCIAS EN EL SIGUIENTE ENLACE: [HTTPS:// WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/SALA-DE-JUSTICIA-Y-PAZ-TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-BOGOTA/DECISIONES-DE-LA-SALA.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/sala-de-justicia-y-paz-tribunal-superior-de-bogota/decisiones-de-la-sala)

Exclusión de lista por comisión de delito doloso posterior a la desmovilización: se configura excepción / No se demostró que llevaba consigo el arma.

El contexto sociocultural y formación del postulado son objeto de análisis para establecer la gravedad de la conducta punible / Procedencia de la terminación del proceso.

Rad. 2019-00026 del (06-09-2019)

Magistrada ponente:
Uldi Teresa Jiménez López

Antecedentes:

La Sala de Justicia y Paz decidió no acceder a la solicitud de la Fiscalía General de la Nación de excluir al postulado del proceso de justicia y paz, en relación a la condena emitida en su contra por la justicia permanente, en virtud, de la cual fue condenado por el delito de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones (hecho posterior a la desmovilización).

La Magistratura aplicó al caso concreto la excepción a la objetividad de la causal quinta del artículo 11^a de la Ley 975 de 2005, de exclusión de lista, jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de Justicia.

«[...] Además, justificó su decisión en i) Ponderar la gravedad del delito con los fines de proceso y la contribución del postulado – análisis de la situación particular, ii) La ausencia del verbo rector en la sentencia y en el trámite transicional disminuye la gravedad de la conducta, iii) Las falencias investigativas no son atribuidas al postulado, iv) Deber de la Fiscalía de ejercer la titularidad de la acción penal para convocar a los postulados y contribuyan al proceso, v) El contexto sociocultural y formación del postulado son objeto de análisis para determinar la gravedad de la conducta, vi) Lesión en menor medida de un bien jurídico, teniendo en cuenta los datos fácticos ocurridos en el caso concreto. »

Temática y consideraciones:

Excepción a la objetividad de la causal- Regla general:

«[...] **Nuevo Enfoque** - La regla general es la objetividad de la casual para excluir a una persona del proceso de Justicia y Paz; y **excepcionalmente, i)** cuando el injusto típico es escasamente trascendente, su gravedad es exigua, **ii)** no tiene correspondencia con conductas propias del conflicto armado y **iii)** se verifica, además, que el postulado ha honrado las obligaciones y condicionamientos judiciales impuestos, no se acudirá al remedio extremo o expulsión, siendo destinatario de las prerrogativas establecidas, entre ellas, la pena alternativa. »¹

¹ Véase (Páginas 10, 11 y 14). La Sala realiza un análisis del inicio y desarrollo del nuevo enfoque interpretativo (excepción a la objetividad de la causal), a luz de la Jurisprudencia de la Sala

Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual indican las tesis abordadas en los siguientes autos: 1) Rad. 54.731 (06-03-2019), 2) Rad. 51.789 (10-04-2019) y 3) Rad. 52.233 (22-05-2019)

La gravedad del delito y lesividad no depende de un listado de conductas punibles que activen de manera automática la consecuencia jurídica o la excepción – La excepcionalidad «[...] se valora teniendo como norte los fines del proceso de Justicia y Paz contrastados con la gravedad del delito cometido; **gravedad** que se examina a partir de la lesividad del hecho y su vínculo con actividades propias del GAOML en el marco del conflicto armado. »

[...]

«Con todo, **en manera alguna lo anterior significa que exista una lista de delitos que activen la consecuencia jurídica**, esto es, la terminación del trámite transicional, y otros a los que automáticamente se les aplique la excepción, debido a **que cada caso se debe examinar de manera particular y circunstanciada**, teniendo siempre presente, se insiste, los fines del proceso de Justicia y Paz. »

La ausencia en la sentencia y en el proceso transicional del verbo rector por medio del cual se configuró el delito ² – **Disminuye gravedad de la conducta:**

« [...] Cuando **no se demuestre** en el proceso ordinario ni en el trámite transicional las circunstancias de tiempo, modo y lugar del supuesto fáctico y por ende, no se determine el verbo rector por medio del cual se configuró la situación, en criterio de la Corporación, **aminora la gravedad de la conducta punible, pues no hay claridad de cuál fue la contribución fundamental del postulado para el perfeccionamiento del ilícito.** »

[...]

«**Caso concreto** - no se demostró en el proceso ordinario – ni en el trámite transicional – que el postulado, llevaba consigo el arma incautada, tampoco si la portaba alguna de las otras cuatro personas capturadas. Incluso, nada se dijo sobre la posición ocupada en automotor por cada uno de los aprehendidos, situación que, en criterio de la Corporación, aminora la gravedad de la conducta punible, pues no hay claridad de cuál fue la contribución fundamental del postulado para el perfeccionamiento del ilícito. »

[...]

Falencias investigativas de la Fiscalía no pueden recaer en el postulado:

“A pesar de que la culpabilidad fue aceptada por el postulado en la jurisdicción permanente, profiriéndose una sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada, el ejercicio de la situación busca evidenciar ciertas falencias investigativas que impiden certezas racionales en el proceso transicional y no pueden ser cargadas a quien se considera la parte más débil en la relación ciudadano – Estado, máxime cuando las consecuencias jurídicas derivadas de las mismas son notablemente drásticas e irreversibles ”

[...]

Contribución del postulado en el proceso de justicia y deber de la fiscalía de ejercer la acción penal/ Titularidad:

« [...] La titularidad de la acción penal recae en el ente acusador, quien marca los derroteros investigativos y de averiguación de la verdad, para lo cual cuenta **con plenas facultades de convocar a los postulados** para tal fin o pedir su remisión cuando están privados de la libertad, no siendo válido descargar en estos las responsabilidades funcionales y misionales. »

[...]

El contexto sociocultural y formación del postulado son objeto de análisis para establecer la gravedad de la conducta punible / Procedencia de la terminación del proceso:

« [...] Para el análisis de la gravedad de la conducta punible también implica revisar el contexto sociocultural y formación del postulado, en la medida que puede ser determinante para explicar ciertos comportamientos que no son normales en la cultura dominante (la de legalidad), pero si lo pueden ser determinadas subculturas (la de ilegalidad) por ejemplo, la del conflicto armado.»

[...]

Lesión en menor medida de un bien jurídico, teniendo en cuenta los datos fácticos ocurridos en el caso concreto:

² El delito por el cual el postulado fue condenado fue el de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones

« [...] A pesar de no existir claridad en la hipótesis del porte del arma de fuego, porque no se supo quién la llevaba consigo, el acontecimiento descrito efectivamente vulneró el bien jurídico de la seguridad pública, en razón, a que la fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego es un delito de mera conducta y de peligro orientado a garantizar ese interés de la sociedad, Sin embargo, ello no descarta la

existencia de datos fácticos que lesionen en menor medida un mismo bien jurídico, como en este asunto, conforme viene expuesto por la Sala a partir de lo probado en el proceso penal. »

(Texto resaltado por la Relatoría).

Segunda Instancia – Momento a partir del cual debe contarse el término de la libertad a prueba – Nulidad

Procedencia de la libertad a prueba / Término a partir del cual se cuentan los ocho años de privación de la libertad / Ponderación deber del juzgado- Declara nulidad.

Rad. 2007-83019 (25/10/2019) / (03-06-2021)

Magistrada ponente:
Alexandra Valencia Molina

La Sala de Justicia y Paz decidió el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia que decidió sobre la libertad a prueba.

Primera instancia: manifestó que el término para descontar la libertad a prueba, debe contabilizarse a partir de la ejecutoria de la decisión que sobre el particular adopte el Juzgado de ejecución.

Argumentos de los recurrentes: La defensa alegó que ese término debe contabilizarse a partir del día siguiente en el que cumplieron la pena alternativa.

Segunda instancia: resolvió que la primera instancia afectó las garantías procesales y sustanciales, relacionadas con el acto procesal por medio del cual se analizó la procedencia de la solicitud de la petición; toda vez, que se omitió realizar la ponderación del cumplimiento de las obligaciones de los postulados y otros ítems expuestos por la Magistratura.

Tesis: « [...] el término de libertad a prueba para cada uno de los postulados, (art. 29 de la Ley 975 de 2005, deberá contarse a partir del momento en el que cumplida la pena alternativa y adquirida la libertad por

sustitución de medida de aseguramiento se haya incorporado efectivamente a la ARN. »

« [...] Por otra parte, analizó los temas relacionados con la procedencia de la libertad a prueba indicando lo siguiente: **i)** Deber de realizar ponderación en la audiencia de libertad a prueba pena de nulidad; **ii)** El término de libertad prueba se cuenta a partir del cumplimiento efectivo de los ocho años de privación de la libertad (pena alternativa) y el análisis de los requisitos descritos en la providencia; **iii)** Los ocho años de la pena alternativa corren a partir de que el postulado se encuentra a disposición del proceso de Justicia y Paz; **iv)** Diferencias entre el proceso ordinario de la justicia permanente y el trámite de justicia y paz; **v)** El cumplimiento de los compromisos y presupuestos de permanencia en el proceso de justicia y paz, se encuentran en constante verificación de acuerdo a la dinámica del trámite transicional; **vi)** Interpretación del artículo 29 ley 975 de 2005.»

« [...] Finalidad de la pena en el sistema de Justicia y Paz / Extinción de la pena debe proveer certeza y justicia, como conjunción de los objetivos de reconciliación y las garantías de no repetición. »

Temática y consideraciones:

Nulidad por violación a garantías fundamentales /Debido proceso / Procedencia de la libertad a prueba:

« [...] En el caso en estudio, el presupuesto de validez para tomar la decisión que finalmente fue objeto de impugnación por parte de la defensa, al parecer transgredió las garantías fundamentales, a la postre sustanciales, relacionadas principalmente con que el acto procesal por medio del cual se evaluó la procedencia o no de la libertad a prueba, no contó con la ponderación de los ítems que de manera diferenciada e individual, permitieran

evaluar la capacidad procesal para deducir el evento de la libertad a prueba. »

Deber del Juzgado de ejecución de sentencias / Ponderar – Cumplimiento obligaciones de los postulados y demás ítems relacionados en la providencia.³

« [...] La Sala expresa que el Juzgado debió ponderar si el postulado ha cumplido con la gama de obligaciones de esta jurisdicción, incluyendo los ítems citados y de considerar su cumplimiento, convalidar el tiempo transcurrido desde el momento en el que cumplieron ocho años de privación efectiva de la libertad exigible en esta jurisdicción – pena alternativa-, con el tiempo en el que el Juzgado asumió el conocimiento de la sentencia, para que dicho término sea considerado como el exigible para acceder a la libertad a prueba. »

[...]

«En la audiencia que resuelve la solicitud de libertad a prueba se debe propiciar una adecuada valoración respecto de la finalidad de la pena en una justicia transicional y no restringir su interpretación a un conteo aritmético. »

« [...] Por ello, en ese acto procesal se debe evaluar la procedencia o no de la libertad a prueba, además, ponderar si el postulado ha cumplido con la gama de obligaciones de la jurisdicción transicional y los ítems que de manera diferenciada e individual, permitan evaluar la capacidad procesal para la procedencia de esa figura jurídica. »

Diferencias entre el sistema ordinario y el sistema transicional / Imposición de penas:⁴

« [...] Mientras en el primero, la determinación de la pena depende exclusivamente del sistema de adjudicación de los quantums que la ley y la valoración del juez adjudiquen; en el sistema transicional, además de lo anterior, la vigencia de la alternatividad penal se encuentra en un continuo balance, en donde por cada etapa procesal superada por el postulado, se le recuerdan las causales de revocatoria de los beneficios que este sistema ofrece. »

Cumplimiento efectivo de los (8) años de privación de la libertad aplica para el conteo del término de la libertad a prueba.

« [...] El cumplimiento efectivo de los ocho años (8) años de privación de la libertad, entre otras cuestiones, determina no sólo la sustitución de la medida de aseguramiento intramural, por una no privativa de la libertad, sino que también aplica en el conteo de la pena alternativa regulada en esta jurisdicción y por el efecto, para la libertad a prueba. »

« El término de los ocho años de privación efectiva de la libertad, inicia a partir del momento en el que el postulado queda a disposición del proceso de justicia y paz.

« [...] Los ocho años de privación efectiva de la libertad, tienen lugar a partir del momento en que el postulado ha quedado a disposición de esta jurisdicción, para responder por los crímenes cometidos durante y con ocasión al conflicto armado, lo que puede ocurrir mucho antes de la ejecutoria de la sentencia que los Magistrados con función de conocimiento, profieran en su contra. »

En el trámite de justicia y paz la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y de permanencia en el proceso del postulado se encuentra en constante verificación:

« [...] La vigencia de las obligaciones del postulado, permanecen en constante verificación, incluso en el intervalo de aquellos momentos procesales- el cumplimiento de los ocho años de privación efectiva de la libertad y la ejecutoria de la sentencia. »

Interpretación de la norma art. 29 de la ley 975 de 2005, inciso 4º “El cumplimiento de la pena alternativa y las obligaciones impuestas en la sentencia no se dan en un solo momento procesal” / Procedencia de la libertad a prueba:

« [...] La confusión respecto del momento a partir del cual ha de empezar a contabilizarse la libertad a prueba, puede tener su origen en la interpretación de la norma que la regula, cuando pareciera ofrecer la idea que el cumplimiento de la pena alternativa y las obligaciones impuestas en la sentencia, se dieran en un mismo momento procesal, que luego de agotado, daría lugar a considerar la procedencia de la libertad a prueba; cuando lo cierto es que los ocho años de privación efectiva de la libertad, tienen lugar a partir del momento en que el postulado ha

³ Véase Pág. 19: La Sala caracterizó las obligaciones que se derivan de la pena alternativa, para que su aplicación resulten

racional, por ello, relaciona (10) ítems que deberían ser tomados en cuenta en el reconocimiento de la libertad a prueba

⁴Pág.: 13, 14 y 15

quedado a disposición de este proceso, lo que puede ocurrir mucho antes de que se profiera sentencia. »

Salvamento de voto parcial - Magistrada

Oher Hadith Hernández Roa.

« [...] **Carácter unitario de la pena alternativa – extinción de la pena / Artículo 29 de la Ley 975 de 2005.**

«La Magistrada indica que está de acuerdo con el análisis metodológico y estricto, respecto, al deber de la primera instancia de realizar el análisis de ponderación en el cumplimiento de la libertad a prueba y que el desconocimiento genera nulidad. »

« Sin embargo, no implica aceptar la tesis de la fragmentación jurídica y “material del mecanismo sustitutivo de la libertad a prueba como resulta de admitirse que la evaluación de la procedencia de la extinción de la pena principal (ordinaria) deba efectuarse "respecto de los hechos relacionados en cada una de las

sentencias parciales que esta jurisdicción profiera »
[...]

Tesis « [...] La importancia de la concesión de la libertad a prueba, trascendiendo más allá de la verificación de los requisitos señalados en el artículo 29 de la Ley 975 de 2005, es el término que comienza a contar para declarar la extinción de la pena principal (ordinaria), debiéndose verificar ex ante a la concesión de la libertad a prueba si respecto del postulado quedan o no “pendientes” en marco de sentencias transicionales parciales proferidas en sede de justicia y paz »

« [...] Con la ley 1592 de 2012 ninguna modificación se obtuvo con la ley 1592 de 2012, en lo que respecta a los contenidos de los artículos 3° y 29 manteniéndose su redacción original, reafirmando el carácter unitario de la pena alternativa, mutatis mutandis de los institutos jurídicos que de la misma deriva. »

(Texto resaltado por la Relatoría).

No accede a la terminación de proceso/ Se configura la excepción Causal 5ª.

La Fiscalía solicita la exclusión de lista del postulado, en razón a que se identificaba con la identidad de otra persona y después de la desmovilización, continuó con dicha conducta.

¿Tiene la entidad suficiente para poner en riesgo o resquebrajar los pilares que fundamentan la jurisdicción Transicional?

Rad. 2015-00015 (25/10/2019)

Magistrado ponente:

Álvaro Fernando Moncayo Guzmán.

«La Sala de Justicia y Paz denegó la solicitud de terminación del proceso, interpuesta por la Fiscalía delegada, porque, consideró que la conducta del postulado (seguir identificándose con un documento diferente al propio) no tenía la entidad suficiente para la exclusión del postulado, dado que según el ejercicio de ponderación y aplicación de la excepción a la objetividad de la causal quinta, no se afectaron los pilares y fines que fundamentan esta jurisdicción. »

Temática y consideraciones:

Ejercicio de ponderación por incumplimiento de los compromisos / Fines de la justicia transicional de justicia y paz:

« [...] Como antecedente del ejercicio de ponderación que no puede ser ajeno al debate de justicia transicional si se tiene en cuenta que la misma debe interpretarse de acuerdo a los fines constitucionales incluidos referentes del bloque de constitucionalidad, la ponderación responde a criterios esenciales del balanceo de derechos en conflicto, esto es lo que se promueve como fines esenciales de la justicia transicional expuestas en las normas referidas, y de otra el quebrantamiento o incumplimiento por parte del postulado de los compromisos adquiridos al momento de su desmovilización».

« [...] Aplicación de la tesis de la C.S.J (Excepción a la objetividad de la causal 5ª comisión de delito doloso posterior a la desmovilización) / Procede proporcionalidad – Análisis en la (Causal 1ª incumplimiento de los compromisos adquirirlos en la Ley 975 de 2005)»

« [...] La tesis de la H. Corte Suprema de Justicia en relación a la aplicación de la proporcionalidad en eventos de análisis de

delito posterior⁵, también, debe ser de recibo este argumento tratándose de una falta a los compromisos adquiridos, pues nada se opone a dicho estudio, por consiguiente, se debe tener en cuenta si las circunstancias específicas de la conducta posterior del postulado, tiene transcendencia frente a los fines de la Ley de Justicia y Paz. »

Exclusión del postulado por identificarse con un nombre diferente resulta desproporcional según análisis del caso concreto:

« [...] El comportamiento posterior del postulado no es de tal transcendencia que desestabilice los fines máximos del proceso de Justicia y Paz, en otras palabras, la eventual exclusión del postulado del proceso transicional y la pérdida de beneficios por **la falta cometida por el postulado, consistente en seguir identificándose con un nombre que no le correspondía**, ante las autoridades administrativas y judiciales, resultaría **desproporcional**, teniendo en cuenta los fines y principios en juego ante la sociedad, las víctimas y la consecución de una paz estable y duradera. »

Uso de falsas identidades de los postulados durante el conflicto / no implica per se la terminación - Postura Corte Suprema de Justicia:

« [...] El uso por parte del postulado de un documento diferente al suyo para identificarse no implica per se la terminación del proceso

transicional, debe analizarse el caso en particular. »
[...]

En lo correspondiente al uso de identidades falsas de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia señaló que serán las particularidades de cada caso las que determinen las correspondientes decisiones. »

Contribución a la verdad / No Afecta los fines del proceso / Permanencia del postulado en el proceso:

« [...] En términos del derecho a la verdad y del derecho colectivo a saber, para los fines de la Justicia Transicional que resulta mayormente conveniente a tales fines la permanencia del postulado en Justicia y Paz. »
[...]

Deber del Estado- Autoridades – Fiscalía General de la Nación de identificar plenamente a los procesados:

« [...] Si bien las actuaciones de los particulares deben ceñirse a los preceptos de la buena fe, y aunque esta se presume⁶, no exonera a las autoridades de realizar la identificación plena de los procesados, lo cual es una carga atribuible a ellas, y se establece en el artículo 128 de la Ley 906 de 2004, inclusive por la misma legislación transicional en el Art. 12 del Decreto 3011 de 2013. »

(Texto resaltado por la Relatoría).

Segunda instancia: Libertad a prueba / Privación de la libertad postulado extraditado - Presupuestos.

¿Establecer si el tiempo que permaneció el postulado privado de la libertad en las cárceles de los Estados Unidos de América, se debe computar para el cumplimiento de la pena alternativa de ocho (8) años de prisión y otorgar la libertad a prueba?

Rad. 2006-81099 (27/09/2019)

Magistrada ponente:
Oher Hadith Hernández Roa.

Primera instancia: La Juez negó la libertad a prueba, porque consideró que no está acreditado el requisito objetivo de los (8) años de privación de la libertad.

Tesis: « [...] No se puede computar el tiempo que estuvo el postulado privado de la libertad en los Estados Unidos de América, dado que según el documento que reposa en el proceso las conductas de narcotráfico por las que fue condenado el postulado, tuvieron como fecha de terminación **el 31 de julio de 2006**, es decir, con posterioridad a su desmovilización (25 de noviembre de 2004), por lo tanto, exceden el tiempo de pertenencia del postulado al grupo ilegal. »

⁵CSJ SP, Segunda instancia. AP522-2019 – Rad. 53516 (20-02-2019), excepción a la objetividad de la causal 5ª por comisión de delito doloso posterior a la desmovilización.

⁶ Constitución Política de Colombia Art. 83.

Decisión de segunda instancia:

La Sala de Justicia y Paz resuelve el recurso de apelación contra decisión proferida en audiencia (18-07-2019) por medio del cual el Juzgado Penal del Circuito de Ejecución de Sentencias, negó la concesión de la libertad a prueba.

De ahí, que la Sala confirma la decisión de primera instancia, como quiera que no acreditó el vínculo del delito de narcotráfico con el conflicto armado y además, el hecho fue cometido con posterioridad a la desmovilización del postulado.

Temática y consideraciones:

« [...] **Requisitos para que la condena cumplida en el exterior por el delito de narcotráfico y conexos, pueda ser computada a la pena alternativa:** »

« Existe importancia en analizar en cada caso concreto, si la conducta constitutiva de narcotráfico, distinta de las que habiendo sido legalizadas en trámite del proceso de justicia y paz, base del juicio de condena en el exterior, pudo ser cometida durante y con ocasión de la pertenencia del postulado al grupo armado organizado al margen de la ley del cual se desmovilizó. **Reitera postura de la CSJ (Rad. 52.938.)** »

« [...] **Presupuestos para que la pena cumplida en el exterior pueda ser computada como cumplimiento de la pena alternativa y consecución del beneficio sustitutivo de la libertad a prueba:**

- a) Que se cumplan respecto de la persona condenada en el exterior, las exigencias de desmovilización, privación de la libertad y postulación a la Ley de Justicia y Paz.
- b) La conducta de narcotráfico atribuida al postulado en el exterior haya sido cometida con ocasión y durante su

pertenencia al grupo armado ilegal del cual se desmovilizó.

- c) Los delitos a los que se refiere la condena en el exterior tuvieren fecha de ocurrencia anterior a la desmovilización.
- d) Cuando la conducta que justificó la entrega del postulado en extradición no tenga vínculo de conexión con el conflicto armado, no se descarta de plano descontar el tiempo, en razón, a que pueden suceder las situaciones procesales aducidas en el artículo 361 de la Ley 600 de 2000 (Sentencia absolutoria o decisión equivalente). »

« [...] **Delito de narcotráfico juzgado en el exterior se computa al de los ocho años de privación efectiva de la libertad / cuando se prueba vinculo de conexidad de la conducta con los fines del proceso.**

El delito de narcotráfico juzgado en el exterior implica la preexistencia de los mecanismos jurídicos de justicia transicional mediante los cuales se logre establecer el vínculo de conexidad de la conducta con los principios y fines de la Ley 975 de 2005, para que el tiempo de detención y condena purgado por el postulado en el país requirente de la extradición, pueda ser conmutado al de los ocho (8) años de privación efectiva de la libertad. »

« [...] **El tiempo purgado en el exterior se contabiliza siempre y cuando el hecho sea cometido anterior a la fecha de desmovilización del postulado**

Para que el tiempo privado de la libertad en el exterior sea descontado a los (8) años dentro del proceso de Justicia y Paz, el hecho debe haber sido cometido antes de la fecha de desmovilización. »

(Texto resaltado por la Relatoría).

Terminación de proceso (exclusión de lista) / delito No cometido con ocasión al conflicto armado / Falta a la verdad del postulado / Hecho legalizado a los comandantes.

Homicidio cometido por motivos personales y posteriormente traído al proceso de justicia y paz (legalizado).

Rad. 2017-00061 (10/05/2019)

Magistrada ponente:
Uldi Teresa Jiménez López.

Problema jurídico: « [...] Establecer si faltar a la verdad por parte de un postulado respecto un hecho específico, **automáticamente conduce** a la terminación del proceso transicional (causal 1ª de exclusión), o **si es imperativo que la situación fáctica ingrese al trámite de Justicia y Paz** para aplicar la anotada consecuencia jurídica, en el entendido que si no tiene la virtualidad de hacerlo, la sola mendacidad no conlleva a la expulsión. »

¿Cómo opera la Causal 1ª de exclusión de lista, Art. 11ª de la Ley 975 de 2005?

« [...] La causal primera del artículo 11ª, esto es, incumplimiento de los compromisos adquiridos, entre ellos, no honrar la verdad, **no opera automáticamente, sino que depende de la capacidad de que el hecho versionado, y sobre el cual gira la inexactitud o mendacidad, ingrese al trámite de Justicia y Paz**, para lo cual es indispensable, acudir a la tipología de hechos criminales que no admiten tratamiento especial. »

Temática y consideraciones:

« [...] **Sentencia proferida en la justicia ordinaria / Presunción de acierto de legalidad.**

Las sentencias proferidas por la justicia ordinaria que han hecho tránsito a cosa juzgada, están precedidas de una presunción de acierto de legalidad – que se desvirtúa únicamente a través de una acción de revisión. »

« [...] **La verdad en el proceso de justicia y paz - Atributos (derecho y deber).**

La verdad en el marco de la Jurisdicción Transicional se erige como derecho fundamental de las víctimas y la sociedad a conocer lo realmente ocurrido en el marco del conflicto armado y la razón de la victimización por parte del GAOML; también como deber de los postulados que aspiran a los beneficios que otorga la Ley de Justicia y Paz, cuya inobservancia, en este último caso, puede conducir a la terminación del proceso por incumplimiento de los compromisos adquiridos y la consecuente exclusión de lista. »

« [...] **Derecho a la verdad / Alcance e interpretación dentro del marco del conflicto armado.**

Es evidente que en los procesos propios de esta jurisdicción el derecho a la verdad debe analizarse en el marco del conflicto armado, es decir, desde la perspectiva de los hechos cometidos durante y con ocasión de éste por parte de los GAOML, lo que de manera lógica supone, excepcionalmente, que no toda generalidad de datos fácticos, aún bajo el contexto señalado pero cometidos con fines particulares, tienen la entidad suficiente para ingresar al trámite transicional. . »

« [...] **Solo los hechos cometidos durante y con ocasión a la pertenencia del postulado al GAOML ingresan a los beneficios de la ley 975 de 2005.**

Los pronunciamientos del Órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria son contundentes en cuanto a que no cualquier hecho, así haya sido cometido por un miembro de los grupos armados desmovilizados en el marco de la Ley 975 de 2005, debe ingresar y recibir los beneficios especiales, siendo imprescindible la comprobación de que el mismo se llevó a cabo durante y con ocasión del conflicto armado, es decir que ocurrió en virtud de éste, categoría en la que no clasifican los actos netamente personales o pasionales, menos cuando fueron objeto de condena en la Jurisdicción Ordinaria.»

La Corte Suprema de Justicia confirma la decisión / Hecho no fue cometido con ocasión al conflicto armado.

Rad. 55617 (29-07-2020)

Magistrado ponente:
Hugo Quintero Bernate.

« La Corte Suprema de Justicia confirmó la decisión de exclusión, porque los impugnantes no lograron desvirtuar las premisas que expuso el Tribunal para concluir la exclusión del proceso de Justicia y Paz de AJCP, por el incumplimiento a su obligación de contribuir a esclarecer en integridad la verdad, en particular respecto del homicidio de EHVH, hecho ilícito que cometió siendo miembro de las ACMM mas no con ocasión de su pertenencia a ese grupo armado ilegal. »

Tesis: « (...) **La verdad en el proceso especial de Justicia y Paz se constituye en uno de sus ejes fundamentales en cuanto es un derecho esencial e inalienable de las víctimas y la sociedad conocer cómo ocurrieron los hechos,**

los responsables y las consecuencias de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves de derechos humanos cometidas por integrantes de grupos organizados al margen de la ley en el marco del conflicto armado interno» (...).

Tesis: « (...) **La verdad en el proceso transicional** se fundamenta en la **solidez de la confesión del postulado** acerca de su participación o el conocimiento que tenga de la ejecución de hechos delictivos durante y con ocasión de su pertenencia a un grupo armado ilegal exclusivamente, **propiciando la reconstrucción histórica de lo ocurrido a partir de un relato completo, detallado y fidedigno de tales hechos** que permita establecer el verdadero contexto de las vulneraciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves de derechos humanos cometidas en perjuicio de las víctimas y la sociedad » (...).

Tesis« (...).**El incumplimiento al deber de promover por la materialización del derecho a la verdad configura** la desnaturalización de un principio transversal en la legislación de Justicia y que puede conllevar a que un postulado no reciba las prerrogativas de esta legislación, en tanto se actualiza una de las causas de terminación del proceso y exclusión de la lista, en los términos del artículo 11A (...)»

Tesis: « (...) Se estructura la causal de “incumplimiento de [uno] de los compromisos propios de la presente ley” cuando el postulado: **1. Miente** a ciencia y paciencia a la Jurisdicción transitoria de Justicia y Paz y **2.** Esa infracción al compromiso de verdad **afecta seriamente la estructura del proceso de reconciliación** que subyace al sistema de justicia transicional» (...)

Tesis: «(...) Es imposible **desconocer la verdad judicial declarada en el fallo condenatorio**, menos aún omitirla o acoger una diferente en atención a la firmeza que adquirió, esto es, **por la inmutabilidad que se predica al haber hecho tránsito a cosa juzgada**».

Conclusión:

- « [...] Del análisis de los medios cognitivos acopiados en la causa condujo al fallador a concluir **que el crimen obedeció a motivos personales que devienen del todo ajenos al ámbito de aplicación de la ley de transición.** »
- « [...] Que el postulado ha mentido en este trámite transicional **con el**

inequívoco fin de variar el real compromiso de responsabilidad que de él se ha predicado en el homicidio del soldado E.H.V.H, porque a pesar de haber aceptado su autoría ha persistido en presentar un móvil delictivo que se relacionaría con su comprobada e indiscutida pertenencia a las ACMM. »

- « [...] En ese orden de ideas queda igualmente patente la trascendencia y **relevancia de la infracción de A.D.J.C.P,** al deber de satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, **con lo que además termino afectando gravemente la estructura del proceso reconciliatorio que cruza transversalmente todo el proceso de Justicia y Paz.** »
- « [...] Se advierte que la infracción al compromiso de verdad que se le reprocha al desmovilizado no surge, como podría pensarse, del hecho mismo del homicidio o de su realización antes de su sometimiento a la Jurisdicción de Justicia y Paz, **sino de la demostración plena de su intención de engañar a esa Jurisdicción atribuyéndole a ese delito una motivación que lo haría compatible con la Justicia Transicional, pero distinta a la que en realidad quedó demostrada.** »
- « [...] La condena proferida por la jurisdicción de transición en contra de los dirigentes de las ACMM por el homicidio del soldado V. H, **no se constituye por sí misma en el medio demostrativo de que ese reato,** sí y solo sí, fue ordenado y cometido siguiendo sus órdenes o por estar vinculado con las políticas de las autodefensas. En contrario lo que esto demuestra es la trascendencia de la infracción al compromiso de verdad en que incurrió el postulado, pues, **contribuyó para que quienes fungieron como sus superiores en el grupo ilegal aceptaran responsabilidad por un hecho absolutamente opuesto a la política habitual del grupo de no atentar contra miembros de las Fuerza Militares.** »

Salvamento de voto - Rad. 55617

Magistrado: Luis Antonio Hernández Barbosa.

Tesis: « [...] Los hechos cometidos por los postulados a título personal, **no podían ingresar al trámite transicional ni siquiera para efectos de verdad**, en la medida que lo que legitima versionar crímenes juzgados por la justicia ordinaria y acumular las sentencias proferidas en esa jurisdicción, es su vínculo con el conflicto armado, esto es, que hayan sido cometidos durante y con ocasión del mismo. ».

« [...] Ello, además, **porque el proceso de Justicia y Paz no es el escenario para revivir**

debates probatorios surtidos en la justicia ordinaria, respecto de hechos que no fueron cometidos con ocasión del conflicto armado »

Tesis: « [...] **Cuando existe una sentencia de la justicia ordinaria en la que de manera clara se establece que el móvil del delito no se relaciona con el conflicto armado, no resulta acertado retomar el caso en Justicia y Paz** ».

(Texto resaltado por la Relatoría).

Terminación de proceso (exclusión de lista) / Aplicación de la excepción a la objetividad de la causal 5ª / No excluye.

Delito Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes / Hallazgo de droga en la celda / Consumidor habitual.

Rad. 2013-00063 (25/07/2019)

Magistrado ponente:

Álvaro Fernando Moncayo Guzmán.

Aplicación de la tesis de la C.S.J (Excepción a la objetividad de la causal 5ª comisión de delito doloso posterior a la desmovilización).

El postulado fue condenado con posterioridad a la desmovilización por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, como quiera que le fue hallada droga en la celda del centro de reclusión donde se encontraba privado de la libertad.

Seguidamente, la Fiscalía solicitó la terminación del proceso por comisión de delito doloso posterior a la desmovilización, por su parte la defensa alegó que el postulado era consumidor habitual de sustancias estupefacientes.

Así, la Sala de Justicia y Paz indicó que: « [...] la “causal objetiva” de terminación del proceso transicional y consecuente exclusión de lista de los postulados para quienes después a su desmovilización hayan cometido infracciones a la ley penal – Causal 5º del artículo 11-A de la Ley 975 de 2005 – **ha sido condicionada en los últimos y reiterados pronunciamientos del H. Corte Suprema de Justicia, al ejercicio de un juicio de ponderación, recurriendo al criterio de proporcionalidad, que debe realizarse en cada caso concreto**, a fin de establecer **si ese**

nuevo hecho ilícito cometido tiene la entidad suficiente para poner en riesgo los fines del proceso de justicia y paz que se concretan en el artículo 1 de la Ley 975 de 2005. »

« [...] Además, advierte que la pena alternativa

fijada en el proceso de justicia y paz es soporte para demostrar que el postulado ha cumplido los compromisos fijados por la ley 975 de 2005. »

«Finalmente; explica que cuando no es posible concluir de la sentencia condenatoria y del material probatorio que el postulado tenía la sustancia estupefaciente destinada para algo diferente del consumo y por el contrario se demuestra que el condenado es consumidor habitual, la Sala considera que la conducta no trasciende más allá de la esfera íntima del postulado»..

Temática y consideraciones:

Causales terminación de proceso y exclusión de lista artículo 11-A de la ley 975 de 2005.

« [...] El artículo 11-A de la Ley 975 de 2005, incorporado por la Ley 1592 de 2012, dispone que, en el evento de incurrir en una de las causales allí contempladas, Las Salas de Conocimiento de Justicia y Paz, procederán a decretar la terminación del proceso transicional al postulado infractor, y que la exclusión del mentado listado, le corresponde al Gobierno Nacional, con fundamento en el respectivo pronunciamiento judicial. »

Causal 5ª del artículo 11-a de la Ley 975 DE 2005 - Comisión de delito doloso con posterioridad a la desmovilización / Cambio de criterio - excepción a la objetividad de la causal.

« [...] En los recientes pronunciamientos se invita a las Salas de Justicia y Paz, a que realicen un análisis para determinar si la conducta típica por la cual es hallado responsable el postulado tiene la entidad suficiente para que sea apartado del proceso transicional. »

Análisis o cuestionamientos requeridos para la aplicación de la excepción a la objetividad depende del caso concreto / conducta tiene el alcance de lesionar los fines del proceso.

« [...] 1) ¿Si el postulado ha cumplido con las obligaciones adquiridas con su desmovilización y ha contribuido a la construcción de la verdad?

2) ¿El delito por el que fue condenado el postulado en la sentencia, atenta contra los fines del proceso transicional? »

« [...] La pena alternativa fijada en el proceso de justicia y paz es soporte para demostrar que el postulado ha cumplido los compromisos fijados por la Ley transicional.

La pena alternativa se considera un beneficio al que tienen derecho solo desmovilizados que honren los compromisos de la Ley 975 de 2005, así las cosas, para la Sala se acredita el cumplimiento de los compromisos adquiridos

entre ellos el esclarecimiento de los hechos en el desarrollo del conflicto armado. »

« [...] Imposibilidad de concluir el verbo rector de la conducta delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, artículo 376 del código penal – Análisis probatorio - Condición de consumidor o accionar dirigido al tráfico.

Respecto al segundo interrogante, se demostró que el postulado, fue condenado por el delito de delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, artículo 376 del Código Penal al ser sorprendido mientras recibía (117,7) gramos de marihuana, cantidad que si bien supera con creces la dosis mínima, en momento alguno el ente investigador acreditó que tal sustancia encontrada fuere con el propósito de expender o comercializar, por el contrario, lo que en alguna medida se acreditó por parte de la defensa (resultados de laboratorio clínico) y más del propio postulado, es que se trata de un consumidor habitual, dejando sin evidencia alguna la posibilidad de comercialización o venta de la sustancia estupefaciente. »

(Texto resaltado por la Relatoría).

Exclusión de lista – Comisión de delito Posterior – Recurso de casación (Prescripción de la acción penal).

¿Para ordenar la exclusión de lista es requisito que la condena en la justicia ordinaria se encuentre en firme?

¿Es procedente la terminación del proceso de Justicia y Paz si el postulado tiene en curso recurso de casación por la prescripción de la acción penal?

Rad. 2018-00404 (10/10/2019)

Magistrada ponente:
Oher Hadith Hernández Roa.

La Sala de Justicia y Paz resuelve terminar con el proceso teniendo en cuenta las siguientes consideraciones.

« [...]

a) Para determinar sobre la exclusión del postulado por la causal 5ª del artículo 11ª

de la Ley 975 de 2005 **es suficiente la existencia de condena ordinaria** por hecho posterior a la desmovilización independiente de que se encuentre en trámite el recurso de apelación o el extraordinario de casación; requisito condición suficiente **para aplicar la oposición al principio de lesividad mínima**, sin que la exclusión implique la **involución de los derechos de las víctimas.**

b) La absolución del procesado como consecuencia de la revocatoria de la sentencia de condena mediante providencia en firme en la justicia ordinaria, permitirá reavivar el proceso especial transicional y la nueva inclusión en la lista de postulados; empero, requerirá de decisión judicial proferida por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial a instancias del delegado de la Fiscalía, pues no es un asunto procesal **que opere ipso facto.**

c) Cuando la lesividad de la conducta dolosa es insignificante o de escaso valor o sin la entidad suficiente para trascender los objetivos de la Ley de justicia y paz, se tiene que la exclusión se torna excesiva si además, hay un diagnóstico favorable acerca del cumplimiento de los compromisos y obligaciones que adquirió el postulado al momento de su voluntaria desmovilización.

d) **El delito de narcotráfico** posee una preponderante relevancia para el conflicto interno y sus efectos endémicos se dirigen contra la sociedad y el Estado; de ahí que, con la comisión de esas conductas delictivas, **no se vulnera únicamente el bien jurídico tutelado de la salud pública sino también otros como el de la seguridad pública y el medio ambiente**, con graves e irreparables daños en la Economía de la Nación y repercusiones negativas para la consecución de una paz estable y duradera.

e) **Las causales que dan lugar a la exclusión de los postulados, se encuentran previstas desde la Ley 975 de 2005**, con la posibilidad de aplicar la sanción a quienes no cumplieran alguno de los requisitos de elegibilidad para ser beneficiarios de las prerrogativas allí contempladas.

f) Así, la condición de dejar atrás el que hacer delictivo se erigía desde los inicios de la aplicación de la Ley de Justicia y Paz, expresamente, como una exigencia a los desmovilizados para ser beneficiarios de las prerrogativas y primordialmente, la pena alternativa. »

« **Presupuestos sustanciales que rigen la aplicación de la causal quinta / Procedencia.**

[...]

La cesación de toda actividad ilícita como requisito de elegibilidad (artículo 10.4 de la Ley 975 de 2005). El sentido negativo del mencionado requisito de elegibilidad, el legislador de la reforma (ley 1592 de 2012) lo tradujo en causal de terminación del proceso especial de justicia y paz en la siguientes circunstancias: i) Cuando el postulado ha sido condenado por delitos dolosos cometidos con posterioridad a su desmovilización, y ii) cuando habiendo sido postulado estando privado de la libertad, se compruebe que ha delinquirido desde el centro de reclusión.

a) **Desmovilización:** el tipo o clase de desmovilización (Colectiva o individual) es determinante para establecer la forma de acreditación y la fecha en la que ha ocurrido, dedonde se definirá si la conducta delictiva por la que se profirió condena tuvo ocurrencia antes o después de la desmovilización y, por ende, si procede el motivo de exclusión 5ª del artículo 11A de la Ley de Justicia y Paz.

b) **Postulación:** Al acto de desmovilización le sigue el de su postulación también a cargo del Gobierno Nacional.

c) **Sentencia Condenatoria** de primera instancia. Para la configuración de la causal de terminación del proceso de justicia y paz por los motivos indicados en el numeral 5º del artículo 11ª de la Ley 975 de 2005, no es exigible una sentencia ejecutoriada, siempre que en ella se determine que el postulado fue penado por delitos dolosos cometidos con posterioridad a su desmovilización.

Tratamiento diferenciado y progresivo

de la aplicación de la causal (Decreto 1069 de 2015): No hay enfrentamiento normativo entre las disposiciones del decreto (1069 de 2015), pues la primera parte refiere a su aplicación en fase judicial exigiendo para la decisión de terminación del proceso de justicia y paz solamente la existencia de sentencia condenatoria de primera instancia por delito posterior a la desmovilización. [...]

« [...] Mientras que en la segunda parte, refiere a su aplicación en fase administrativa, demandando ahí sí, de manera categórica, para efectos de la exclusión definitiva de la lista de postulados, que las providencias condenatorias proferidas en la justicia ordinaria por hechos dolosos cometidos con posterioridad a la desmovilización “se encuentren en firme”. [...]

- Efectos de la cosa juzgada: Los efectos de la cosa juzgada de la decisión judicial de terminación del proceso de justicia y paz, dependerá de si se encuentra en firme o no la sentencia de condena que constituye el fundamento para la exclusión del postulado a los beneficios de justicia y paz; empero, aun tratándose de

Segunda instancia Rad. SP2542 - 56560(15/07/2020)

Magistrado ponente:

José Francisco Acuña Vizcaya.

ejecutoria formal, nada obsta para que una vez en firme la providencia que decreta la terminación del procedimiento especial, se ejecute. . »

[...]

Desarrollo jurisprudencial de la causal 5ª de terminación de proceso / Análisis: (CSJ AP522-2019- Rad. 53516, CSJ AP1900-2019 - Rad. 52233, CSJ AP2640 – Rad. 53534).

« [...] Cuando la lesividad de la conducta dolosa es insignificante o de escaso valor o sin la entidad suficiente para trascender los objetivos de la Ley de justicia y paz, se tiene que la exclusión se torna excesiva si además, hay un diagnóstico favorable acerca del cumplimiento de los compromisos y obligaciones que adquirió el postulado al momento de su voluntaria desmovilización.

- i) De la objetividad al principio de lesividad mínima.
- ii) Los derechos de las víctimas.»

[...]

Delito de narcotráfico / Lesividad de la conducta desplegada por el postulado / Cumplimiento de las obligaciones dentro del proceso de justicia y paz.

«Las conductas atribuidas al postulado en la sentencia proferida en la justicia permanente no son bagatela frente al ordenamiento jurídico penal, y deja en entredicho la actitud convencida y sincera de O.V.Z de su sometimiento a la Ley de Justicia y Paz y su compromiso de cesar toda actividad ilícita desde el momento en el que decidió voluntariamente su desmovilización. »

Principio de ultractividad de la ley penal para señalar los preceptos del Art. 5º de la ley 1592 de 2012.

«Aunque ninguna discusión se presenta en torno a la fecha en que la Ley 1592 de 2012 entró a regir y que desde ese momento aplican sus disposiciones, entre otras la que señala las causales que dan lugar a la exclusión de los postulados, se debe recordar que desde la Ley 975 de 2005 estaba prevista la posibilidad de aplicar la sanción a quienes no cumplieran alguno de los requisitos de elegibilidad. »

Corte Suprema de Justicia /Confirma terminación y posteriormente casa parcialmente / Declara la Prescripción de la acción penal.

La Corte Suprema de Justicia confirma la terminación del proceso.

Notificación excepcional / inciso 2º del artículo 169 de la Ley 906 de 2004”

Tesis: « (...) Por serle atribuible al propio postulado la falta de notificación en estrados, no estaba el Tribunal en el deber de activar ningún otro mecanismo supletorio de enteramiento, pues al valorar la negativa a asistir - virtualmente- a la audiencia, se extrae que se trata de una maniobra dilatoria para evitar la consolidación de la expulsión del proceso de Justicia y Paz. » (...).

« (...) Así, entonces, lo que se advierte es que en el presente asunto **operó la notificación de la decisión conforme a lo descrito en el inciso 2º del artículo 169** de la Ley 906 de 2004. (...)»

Tesis: **Por regla general, esta causal tiene un carácter objetivo**, dado que al acreditarse que el postulado fue condenado con posterioridad a su desmovilización por un delito doloso, **procede su exclusión del proceso transicional. Ahora, de manera excepcional, cuando la entidad del hecho punible sea mínima**, se debe ponderar esa situación frente a los derechos de las víctimas y de la sociedad a conocer lo sucedido a efectos de determinar si procede la exclusión» (...) **Reitera CSJ AP, 20 feb. 2019, rad. 53.516.**

Tesis: « (...) Los delitos de concierto para delinquir y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, **no son de escasa entidad** en la medida que afectan en forma real y directa los **bienes jurídicos de la seguridad pública y la salud pública** » (...)

Tesis: « (...) El numeral 5º del artículo 11A de la Ley 975 de 2005 **es preciso al indicar que es a partir de la desmovilización**, y no de la fecha de postulación o de rendición versión libre, que el interesado debe abstenerse de cometer delitos dolosos » (...)

Tesis: « (...) A pesar de que el trámite de exclusión ingresó al ordenamiento jurídico a partir del 3 de diciembre de 2012 con la promulgación de la Ley 1592, ello no imposibilita la exclusión por conductas punibles acaecidas antes de su expedición. **Reitera CSJ**

AP, 25 ene. 2017, rad. 49.026. Posición reiterada en CSJ AP. 10 de jul. de 2019, rad. 55.271.

« (...) La aplicación del numeral 5° del artículo 11A (adicionado por la Ley 1592 de 2012) **no comporta una infracción** a los principios de legalidad o de favorabilidad » (...)

Tesis: « (...) **No es necesario** que la sentencia condenatoria se encuentre ejecutoriada para que proceda la exclusión del postulado. (...)»

Tesis: « (...) La aplicación de la causal aludida no resulta oponible con los derechos de las víctimas. (...)». **Reitera CSJ AP. 29 de nov. de 2017, rad. 51.526.**

Recurso de casación Rad.55649(04/11/2020)
Casa parcialmente / Declara la prescripción de la acción penal

Magistrado ponente:
Hugo Quintero Bernate.

Recurso de casación: « [...] La Corte Suprema de Justicia, resolvió casar parcialmente la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Santa Marta, declaró la prescripción de la acción

penal derivada de concierto para delinquir agravado respecto de Orlando Villa Zapata y en consecuencia, cesar procedimiento por el mismo en favor del procesado. »

La decisión manifestó que se configuró la prescripción, por lo siguiente:

- 1- « [...] El término a tener en cuenta a partir de la ejecutoria de la resolución acusatoria (18-06-2009). »
- 2- « [...] Los delitos de lesa humanidad son delitos imprescriptibles, hasta que el sujeto es vinculado al proceso penal. »
- 3- « [...] Para el caso concreto y el delito de concierto para delinquir, el término de prescripción de la acción penal en la fase juzgamiento es de 9 años al reducirse la pena a la mitad. »
- 4- « [...] La acción penal en cuanto al delito de concierto para delinquir agravado, prescribió el 18 de junio de 2018. »

(Texto resaltado por la Relatoría.

Aplicación de la excepción de la causal 5ª (exclusión de lista / Sustitución de la medida de aseguramiento.

¿Es posible aplicar en la sustitución de la medida de aseguramiento, la excepción a la objetividad de la causal 5ª de terminación de proceso?.

Rad. 2019-00314 (10/02/2020)

Magistrada ponente:
Teresa Ruiz Núñez.

« [...] La Magistrada realiza el análisis de ponderación de la entidad del delito con los fines del proceso y contribución del postulado. Además, precisa que siguiendo los lineamientos de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia,⁷ respecto al tema, se precisan los presupuestos para aplicar la excepción a la objetividad de la causal 5ª de terminación del proceso. »

Temática y consideraciones:

Diferencias entre la sustitución de la medida de aseguramiento y terminación del proceso:

« [...] La sustitución de la medida de aseguramiento se constituye en una medida de carácter provisional incluso revocable, y que se otorga tras el cumplimiento de los requisitos establecidos, uno de ellos no cometer delitos con posterioridad a la desmovilización.

En cambio la terminación del proceso, requiere que se haya proferido sentencia condenatoria, situación que genera la expulsión del proceso.

La sustitución de la medida de aseguramiento es un instituto que contempla requisitos precisos y en punto del numeral quinto, basta con la imputación del delito cometido con posterioridad, a su turno para que prospere la exclusión la exigencia es la sentencia

⁷ C.S.J Rad. 53516 (20-02-2019) – Rad. 54731 (06-03-2019).

condenatoria, entonces se trata de institutos creados para momentos distintos del proceso y en análisis en sede de garantías pueden coincidir o no con lo decidido en la Sala de conocimiento.»

Cosa juzgada / Sentencia condenatoria: La sentencia proferida en la justicia ordinaria por su carácter de cosa juzgada sólo es removible a través de la acción de revisión.

[...]

La entidad del delito cometido con posterioridad a la desmovilización.

«En casos excepcionales es válido analizar las circunstancias específicas de la conducta delictiva, cometida con posterioridad a la desmovilización con miras a establecer su trascendencia frente a los fines de la ley de justicia y paz. Para el despacho es evidente que el comportamiento reprochado; porte de estupefacientes para el consumo, permite colegir que se trata de una de las excepcionalísimas condiciones pregonadas por la jurisprudencia, amén que el postulado así lo ha informado por el defensor y el señor fiscal, mantiene su compromiso de aportar la

información sobre la participación en el conflicto armado, lo que permite superar este requisito. »

[...]

Desmovilización colectiva e individual / Acto de acogimiento.⁸

«Las desmovilizaciones son conceptualmente disímiles, en razón a que mientras la desmovilización individual ocurre cuando cualquiera de los miembros del grupo armado ilegal al cual estaba vinculado decide por voluntad propia (cuando existe el Grupo), en cuanto a la desmovilización colectiva supone la concertación entre los representantes de la agrupación armada y el gobierno nacional.

Por último, la Corte Suprema de Justicia preciso un tercer acto al cual denomino “Acto de acogimiento” refiriéndose al caso del postulado que había desertado del grupo ilegal al momento de la desmovilización colectiva y se encontraba en libertad. »

(Texto resaltado por la Relatoría).

No Suspende / No se configura: inferencia razonable / Carga de la Prueba // En la sentencia no advierte el móvil / La sola coetaneidad temporal no es suficientes.

¿Cuándo los hechos judicializados por la justicia ordinaria fueron cometidos en el lapso de inscripción del postulado al grupo paramilitar, se debe asumir, sin comprobar el nexo requerido, que su ocurrencia fue con ocasión del conflicto armado?⁹

Rad. 2019-00156 (15/11/2019)

Magistrado ponente:
José Manuel Bernal Parra.

El Magistrado consideró que los hechos fueron cometidos por fuera de los mandatos, órdenes y demás directrices con origen paramilitar, según los patrones de macrocriminalidad.

Así las cosas, teniendo en cuenta las exigencias legales del precitado artículo 18B, el peticionario no logró aportar los elementos materiales probatorios que acrediten su solicitud.

Por último, concluyó que el hecho no es más, que otra de la puesta en escena de las actividades delictuales, antisociales, criminales en que venía incurriendo el postulado, **paralelamente** a su pertenencia al colectivo armado ilegal referido.

Temática y consideraciones:

Inferencia razonable/Competencia del juez.

« [...] La inferencia razonable, de exigencia legal, a voces del artículo 18B de estarse, ciertamente, en presencia de un acontecer en el que confluyan una y otra connotación, esto es, que las conductas cometidas, investigadas y condenadas en procesos de la jurisdicción ordinaria, ejecutoriadas, hayan “*sido cometidas*”

⁸ C.S.J, Rad. 54446 (13-02-2019).

⁹ En el caso concreto, la sentencia emitida por la Justicia ordinaria no encuentra probado el móvil de la comisión del delito.

durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley”. »

Valoración probatoria / Sentencia condenatoria - Versión del postulado.

« [...] También es sabido por desarrollo jurisprudencial, si la sentencia no muestra lo que se requiere, imperativo y necesario es el allegamiento de otros medios de convicción, entre ellos, la versión libre. Pero ahí el detalle, también en desarrollo jurisprudencial bien conocido por todos los que intervenimos en estas audiencias, en el sentido de que la Corte Suprema de Justicia tiene por bien considerado y definido que la versión libre no opera a la manera de una prueba que deba valorarse tarifariamente y a piejuntillas deba estarse a lo que allí eventualmente se diga. »

2ª instancia Rad. 56715 (22/04/2020)

Magistrado ponente:

Gerson Chaverra Castro

La Corte Suprema de Justicia confirmó la decisión de primera instancia e indicó lo siguiente:

« [...] La sola coetaneidad temporal entre un determinado delito realizado por el postulado y su pertenencia al grupo armado ilegal, no representa factor suficiente para llegar a la conclusión que materializa el requisito, en tanto, como ya reiteradamente se ha dicho, puede suceder que la conducta punible se realice por razones personales o completamente ajenas al ideario o propósito criminal de la organización. Si así sucede, lo dable concluir es que el delito, aunque fue cometido durante la pertenencia del postulado al grupo ilegal, no ocurrió con ocasión de ello.»

(Texto resaltado por la Relatoría).

Levantamiento Medida cautelar: no procede / Valoración probatoria / Buena fe cualificada.

¿Si los incidentantes, adquirieron los predios con dineros lícitos y, además, con buena fe exenta de culpa, o sí, por el contrario, los compraron con recursos obtenidos con ocasión de los vínculos que, se dice, tuvo el primero con grupos al margen de la ley?

Rad. 2017-00529 (23/05/2019)

Magistrada ponente:

Teresa Ruiz Núñez.

« [...] La Magistrada negó la solicitud de levantamiento de la medida cautelar, por, las circunstancias en las que se desarrollaron las compraventas, no se ajustan a los estándares de comportamiento que se aplican a estas negociaciones. »

«No se firmaron recibos o documentos que acrediten los pagos, pese a que se intercambiaban cuantiosas sumas de dinero, en pagos periódicos. En uno de los predios, se firmaron escrituras públicas de compraventa en blanco, es decir, no se conocía el contenido del acuerdo, ni las partes contractuales en las tratativas del contrato. Tampoco existe certeza sobre el precio real pagado, ya que el declarado por los testigos no coincide con el que consta en

las escrituras públicas de venta, ni con el señalado por ellos.

Por ello, consideró que las pruebas allegadas al proceso no desvirtúan los fundamentos que cimentaron la imposición de la medida cautelar que pesa sobre los bienes objeto de la solicitud.»

Temática y consideraciones:

Incidente de oposición – Terceros de buena exenta de culpa – Carga probatoria.

[...] Los solicitantes no demostraron la capacidad económica del interesado, ni justificaron los ingresos con los que obtuvo los cinco bienes afectados con las medidas cautelares. »

Declaraciones rendidas en otros escenarios debidamente allegadas al proceso.

[...] Las declaraciones fueron allegadas al proceso, por medio de la inspección judicial, por ello, se detenta que los peticionarios tuvieron la oportunidad de conocer y contradecir la prueba. »

2ª instancia Rad. 55450 (01/07/2020)

Magistrado ponente:

Fabio Ospitia Garzón

La Corte Suprema de Justicia, confirmó la decisión y trató los siguientes temas:

1. « [...] El sujeto interesado debe demostrar el interés jurídico y su pretensión.
2. « [...] Los terceros de buena fe exenta de culpa, deben demostrar que obraron respecto del bien, con prudencia, diligencia y cuidado extremos en su conducta. »
3. « [...] La capacidad económica no es suficiente por sí sola para decidir. »
4. « [...] La imposición de medida cautelar, puede cimentarse en documentos, entrevistas, grabaciones e informes de policía judicial, entre otros, como elementos materiales probatorios e información legalmente obtenida. »
5. « [...] En el sistema penal acusatorio la información legalmente obtenida: son los informes policiales, informes periciales, entrevistas, entre otros. »

(Texto resaltado por la Relatoría).

Aplicación de la excepción de la causal 5ª de exclusión en la decisión de sustitución de la medida de aseguramiento / Consumidor habitual de estupefacientes.

¿Teniendo en cuenta el test de ponderación y la excepción a la aplicación de la objetividad de la causal 5ª del Art. 18ª, la conducta cometida por el postulado es de escaso impacto, frente a los principios del proceso transicional?

Rad. 2020-00209 (19/11/2020)

Magistrado ponente:
José Manuel Bernal Parra.

En el presente asunto el Magistrado accedió a la sustitución de la medida de aseguramiento y aplicó la excepción a la objetividad del requisito 5º del art. 18 A, como quiera que el delito es de escaso impacto frente a los fines del proceso transicional.

Además, advirtió que el postulado no fue excluido del proceso de Justicia y paz, porque,

la modalidad fue llevar consigo, lo que da cuenta que la droga era para su consumo.

Por ello, resultaría algo desproporcional negarle su libertad por la misma causa fáctica al ser escasa la cantidad encontrada, indicando que era para su consumo personal, lo cual, que no vislumbraba que estaba expendiendo drogas, estupefaciente al interior del centro de reclusión.

Temática y consideraciones:

Delito porte y tráfico de estupefacientes – Dosis personal / Lineamientos jurisprudenciales.

« [...] La Magistratura analizó el caso concreto teniendo en cuenta las directrices y presupuestos manifestados por la Corte

Suprema de Justicia y aplicó la excepción a la causal 5ª, indicando que debido a la modalidad de llevar consigo y la poca cantidad de droga hallada, daba cuenta que el postulado era consumidor. »¹⁰

Exclusión de lista por comisión de delito doloso posterior a la desmovilización (Porte ilegal de armas).

No es dable para el postulado alegar el porte ilegal de armas, aduciendo amenazas o legítima defensa y la pertenencia a otro

grupo ilegal posterior a la desmovilización (concierto para delinquir) es un nuevo hecho delictivo que es contrario a las obligaciones adquiridas.

Rad. 2018-00020 del 10/11(2020)

Magistrado ponente:
Álvaro Fernando Moncayo Guzmán

¹⁰ C.S.J, Rad. 53516 (20-02-2019).

Problema jurídico: ¿Determinar si es factible o no acceder a la terminación del proceso transicional de Justicia y Paz y excluir de la lista a cada uno de los postulados, con fundamento en las causales 1° y 5° del Art. 11ª de la Ley 975 de 2005, de acuerdo a la solicitud presentada y sustentada por la Fiscalía, quien señaló que los desmovilizados continuaron su actuar delictivo con posterioridad a su desmovilización y a su vez, la renuencia a cumplir con los compromisos adquiridos ante esta jurisdicción ?

Tesis: « [...] Procede la terminación anticipada del proceso con la consecuente exclusión de lista del postulado, cuando se aprecia una verdadera defraudación por parte de los postulados a los compromisos adquiridos, en tanto la comisión de conductas punibles cometidas con posterioridad a su desmovilización, son trascendentes y vulneran bienes jurídicos, al punto que se puede afirmar que resulta inviable que los postulados sean beneficiados de una pena alternativa.

. [...] La desmovilización y la reincorporación a la vida civil de quienes pertenecieron a grupos armados al margen de la ley es carente de sentido si no se desarrolla en conjunto con la voluntad del mismo de cesar con su actuación ilícita »

Tesis: « [...] **La renuencia a comparecer** es evidente cuando la Fiscalía demuestra que pese a las múltiples y acuciosas actividades que adelantó durante el desarrollo del proceso, no logró **establecer** el paradero del postulado puesto que este solo asistió a la primera audiencia y en consecuencia, desde ese momento supo cuáles fueron los compromisos que adquirió y los incumplió a voluntad. [...] ».

Temática y consideraciones:

La fecha de desmovilización es el momento para cesar el actuar criminal / límite temporal: « [...] desde el momento de su desmovilización los postulados deben cesar su actividad ilícita; bien sea la derivada de su voluntad propia o de las conductas ejecutadas en razón de su pertenencia a un Grupo Armado Organizado al Margen de la Ley.”

[...]

Sentencia condenatoria / No es necesario su ejecutoria / Procedencia exclusión de lista: « [...] dado que el elemento material idóneo para

probar la comisión del delito posterior, contenido en el numeral 5° del artículo 11A es la sentencia condenatoria, cabe aclarar que la ejecutoria de la decisión, pese a ser el escenario ideal, no constituye un requisito de procedibilidad. Al efecto, la Corte Suprema de Justicia señaló que no es necesaria la firmeza de la misma en tanto esta se dirige a la actuación administrativa que corresponde al Gobierno Nacional al momento de ordenar la exclusión definitiva. »¹¹

Ejercicio de ponderación reforzado / Terminación de proceso: « [...] es necesario estudiar el caso concreto, observar la conducta de cada postulado y determinar la gravedad del ilícito, para así concluir si este tiene la entidad suficiente para originar la terminación anticipada del proceso, la relación de la misma con el proceso de paz y por último, establecer si el postulado tiene la voluntad de continuar con una vida al margen de la Ley. »

No es dable el porte de armas en proceso de desmovilización aduciendo amenazas / Legítima defensa: « [...] no es viable concebir que en un proceso de desmovilización y dejación de armas permita a sus aspirantes permanecer armados sin ningún tipo de consecuencia sustancial. Puesto que desde el momento de su desmovilización estaba llamado a acatar los compromisos implícitos y explícitos que implica un proceso de paz y su reincorporación a la vida civil. »

El postulado amenazado debe agotar las instancias y colocar la situación de riesgo en conocimiento de la autoridad competente: « [...] existen instancias acordes a la salvaguarda de la vida e integridad de los desmovilizados, y en consecuencia, si fuese ciertas las amenazas o riesgos en que pudiese estar, lo recomendable y exigible era poner en conocimiento de la autoridad competente como son el Ministerio de Justicia y la Fiscalía General de la Nación a efecto que se hubiese estudiado su situación particular y de ser pertinente, adoptado las medidas necesarias. »

Delitos culposos demuestran la concreción del riesgo en la sociedad / Análisis caso concreto – Terminación de proceso: « [...] si bien es cierto que los delitos culposos no están en la lista de conductas sancionadas con la exclusión en caso de comisión, si demuestra la concreción del riesgo en la sociedad, con consecuencias no

¹¹ CSJ, Rad. 48603 (31-08-2016), M.P. Patricia Salazar Cuellar.

deseadas. Además, no incurrió en una sola conducta, fueron dos sanciones por idéntico ilícito de porte ilegal de arma de fuego por las que fuere sancionado, lo que redonda en acreditar la falta de compromiso con la Jurisdicción Transicional de Justicia y Paz. »

Sentencias condenatorias no se pueden controvertir / Procedencia de la exclusión de lista: « [...] Respecto a las sentencias condenatorias aportadas por la Fiscalía, el Tribunal aclara que a esta Sala no le es dable siquiera controvertir los fallos que se encuentran en firme, para determinar la procedencia de la exclusión del sistema de Justicia y Paz tan solo cabe el acto de verificación de la ocurrencia de un nuevo delito que tenga la condición de haberse cumplido con posterioridad de la desmovilización de cada uno de los postulados y que además resulte de trascendencia. »

Pertenencia a otro grupo ilegal posterior a la desmovilización (concierto para delinquir) es un nuevo hecho delictivo que es contrario a las obligaciones adquiridas: « volver a las armas, con la pertenencia a otro grupo armado ilegal, hecho ocurrido con posterioridad a su desmovilización, se acredita el incumplimiento por parte del postulado con las obligaciones asumidas. No es de recibo el argumento, como se ha venido planteando, que se trataría del mismo delito de concierto para delinquir y por el contrario se trata de un nuevo hecho delictivo, de tal magnitud que resquebrajan los fines y compromisos del postulado con la Jurisdicción.»

Segunda instancia.

Corte Suprema de Justicia

Radicado: 59106 AP3105-2021 (28/07/2021)

Magistrado Ponente:

Gerson Chaverra Castro

Confirma.

Impugnación:

Alcance y presupuestos para la procedencia de la causal 6ª de exclusión de lista / principio de presunción de inocencia / Defecto sustantivo / Defecto fáctico.

Ante la ausencia de sustento probatorio para acreditar la causal 5ª de exclusión de lista, es decir, todavía no se ha proferido sentencia condenatoria en contra del postulado, no es posible pretermitir ese condicionamiento alegando la causal 6ª (Buena conducta),

[...]

1. El postulado sostuvo que para el momento en que fue postulado a los beneficios de la Ley 975 de 2005, ya se conocía la actuación que en su contra se adelantaba por el delito de concierto para delinquir.

2. Que la condena en su contra es injusta, pues él no reconoció su responsabilidad por los hechos atribuidos, y considera que se dictó por ser desmovilizado de las AUC.

Tesis: « (...) **la obligación de no delinquir surge a partir de la desmovilización**, no de la fecha de postulación o de la rendición de versión libre, en tanto ese primer hito determina el compromiso y exigencia a los desmovilizados de cesar toda actividad ilícita, lo que supone la no comisión de los punibles consagrados en el Código Penal. » (...).

Tesis: « (...) El trámite de terminación del proceso **no es el espacio**, para debatir la responsabilidad que fuera determinada en la justicia ordinaria. » (...).

La Corte resuelve lo siguiente: “se acreditó el supuesto que demanda la causal de terminación del proceso contemplada en el artículo 11A, numeral 5, de la Ley 975 de 2005, en tanto, se probó que el postulado incumplió uno de los compromisos derivados de su voluntad de facilitar los procesos de paz y la reincorporación a la vida civil, esto es, el referido a cesar cualquier otra actividad ilícita, al haber sido hallado penalmente responsable del delito de concierto para delinquir agravado, por hechos cometidos con posterioridad a su desmovilización.”

Texto resaltado por la Relatoría)

porque se vulnera el principio de presunción de inocencia.

Rad. 2019-00234 del 11/02(2021)

Magistrada ponente:

Uldi Teresa Jiménez López

La Fiscalía solicitó la exclusión del postulado, alegando **el incumplimiento de las condiciones impuestas en la audiencia de sustitución** de la

medida de aseguramiento (causal 6), porque, **no se observa buena conducta**, dado que se encontraba en un inmueble que tras diligencia de allanamiento y registro, la Policía Judicial incautó sustancias estupefacientes y armas de fuego.

Además, como argumento el Ente Instructor indicó que el postulado aparentemente cometió delito doloso mientras disfrutaba del beneficio de la sustitución de la medida de aseguramiento.

Por último, es importante indicar que por los hechos descritos, no existe sentencia condenatoria en contra del postulado.

Problema jurídico: « [...] ¿Establecer si este motivo encuadra en la causal deprecada y, subsidiariamente, si vulnera el principio universal de presunción de inocencia? »

Tesis: « [...] cometer delitos dolosos posteriores a la desmovilización no es una situación que

encuadre en la causal 6 del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, referida al incumplimiento de las condiciones impuestas en la audiencia de sustitución de la medida de aseguramiento de que trata el artículo 18A, ya que al ser una sanción, no está prevista de manera clara, previa, cierta y expresa en el artículo 39 del Decreto 3011 de 2013, por tanto, si el postulado comete un injusto posterior a su desmovilización, la exclusión deberá tramitarse bajo la causal 5ª. [...]»

Tesis: « [...] por vía del numeral 5 del artículo 39, esto es, **observar buena conducta**, tampoco sería posible, so pena de desatender los principios pro personae, estricta legalidad y debido proceso, dado que en el ordenamiento jurídico existe una norma clara, previa, cierta y expresa que regula la exclusión por la comisión posterior de delitos dolosos (causal 5 del art, 11ª de la Ley 975 de 2005, siempre y cuando se acredite con una sentencia condenatoria de primera instancia (35.2 del Decreto 3011 de 2013) para no vulnerar el principio de presunción de inocencia. [...] ».

Temática y consideraciones:

Condicionamientos del artículo 39 del decreto 3011 de 2013 / Características: « [...] los condicionamientos deben ser claros, previos ciertos expresos y específicos, con el fin de evitar la generalidad, subjetividad y, por qué no,

la arbitrariedad cuando de verificar su fidedigno respeto de trata.”

[...]

Estipulaciones compromisorias (buena conducta) deben ser analizadas detalladamente y a la luz de la finalidad del proceso de justicia y paz: « [...] cada situación que aparentemente implique ser causal de mala conducta, debe analizarse en concreto y de manera circunstanciada para eludir abusos interpretativos que deslegitimen la finalidad de la transición.

[...]

Exclusión del proceso de justicia y paz / Sanción: « [...] la exclusión es una sanción o consecuencia jurídica que se impone tras comprobarse una situación fáctica antecedente o supuesto de hecho claro, cierto, previo y expreso (encuadramiento de lo fáctico en la norma). »

[...]

Solicitud exclusión de lista / Principio de legalidad / « [...] Procedencia: Desde el punto de vista del principio de estricta legalidad y de la dogmática penal imperante en nuestro ordenamiento jurídico, se hace exigible la certeza previa tanto del comportamiento como de la sanción, asimismo, **que el encuadramiento debe ser transparente y dentro de los límites o contornos dados por la propia norma, pero no forzado vía interpretación.**

[...]

Ausencia de sustento probatorio para la causal 5 (sentencia condenatoria) / No es posible pretermitir ese condicionamiento alegando la causal 6 / Vulneración del principio de presunción inocencia: « [...] si se invoca la comisión de un delito posterior (causal 5) y se carece del anotado sustento probatorio, la pretensión de expulsión del proceso de Justicia y Paz no estará llamada prosperar. Igualmente, y so pena de pretermitir ese condicionamiento, no puede alegarse el incumplimiento del compromisos impuestos en la audiencia de sustitución de la medida de aseguramiento (causal 6), bajo el prurito de **no observar buen conducta**, ya que, sin profundizar, inevitable refulgiría la conculcación del principio de inocencia universal de presunción de inocencia por ausencia de la prueba sumaria exigida

(sentencia condenatoria de primera instancia).»
12

[...]

Causal 6 de exclusión esgrimida no guarda relación con su fundamentación / Defecto sustantivo y material: « [...] acudir en sede de exclusión a una premisa normativa cuya hipótesis o fundamentación fáctica no se corresponde, en criterio de la sala constituye un verdadero defecto sustantivo o material, justamente porque el ordenamiento jurídico existe para impedir discrecionalidad, ya que esto, en ocasiones, puede generar arbitrariedad y desnaturaliza el principio de estricta legalidad, fundamental en un Estado que se precia ser social – y democrático- de derecho. . »

[...]

Necesidad de prueba: defecto fáctico: « [...] la ausencia de elementos de juicio constituye un verdadero defecto fáctico, en tanto de las peticiones como de las providencias judiciales.»

La Sala colige que la solicitud de exclusión no prospera por lo siguiente:

« [...]

1. La Fiscalía incurrió en un defecto sustantivo, en consideración a que la causal 6 de exclusión esgrimida no guarda relación con su fundamentación (no observar nueva conducta por la probable comisión de un injusto típico).
2. En el evento de ser aceptada la motivación de la causal normativa,¹³ surge indiscutible la configuración de un defecto fáctico por carencia de apoyo probatorio, lo que además terminaría conculcando el principio de presunción de inocencia.¹⁴
3. El postulado no fue acusado por el punible de porte ilegal de armas de fuego, como bien aclaró la misma parte requirente al completar.
[...]

Falta de competencia de la Sala para conocer trámites propios de la Ley 1424 de 2010 / Concierto para delinquir como única conducta atribuida.

La Sala carece de competencia, para pronunciarse respecto de las obligaciones impuestas al postulado, por cuanto la misma recae en las autoridades que adelantan trámites de ley 1224 de 2010.

Rad. 2015-00148 del 07/04(2021)

Magistrada ponente:
Alexandra Valencia Molina

Problema jurídico: ¿Establecer si de los elementos materiales probatorios de conocimiento incorporados durante la audiencia, resulta válido admitir la causal de renuencia promovida por la Fiscalía, al advertirse que el postulado se acogió al proceso de la Ley 1424 de 2010, para responder por el delito de concierto para delinquir, como única conducta criminal que le fue atribuida, con ocasión a su pertenencia al grupo paramilitar?

Tesis: « [...] La Sala carece de competencia para decidir aspectos que califiquen la conducta del postulado y definan si es procedente la exclusión de lista, porque, de los elementos materiales probatorios allegados al proceso se precisa, **a)** el acogimiento del procesado a la Ley 1424 de 2010, **b)** no se conoce la comisión de delito distinto al de Concierto para delinquir. [...]»

Temática y consideraciones:

Exclusión de lista / Figura procesal / Naturaleza: « [...] es un mecanismo a través del cual el juez de conocimiento declara al postulado no apto para obtener los beneficios otorgados en esta jurisdicción, porque no satisface o ha desatendido las exigencias establecidas desde el momento de la desmovilización o acogimiento voluntario. [...]»

Renuencia comparecer / Configuración: « [...] la renuencia de un postulado se configura cuando a pesar de haberse agotado todas las labores para su vinculación a este sistema transicional, resulte evidente su desinterés en comparecer ante las autoridades que componen

¹² C.S.J. Providencia Rad. 44900 (17-06-2015).

¹³ Ver pág. 28: la sala explica de manera detallada el segundo argumento: “*Tampoco acreditó que incumpliera los condicionamientos impuestos para la sustitución de la medida de aseguramiento, es decir, no probó que el postulado presentara mala conducta bajo el supuesto de cometer*

delito doloso después de su desmovilización (defecto fáctico), no siendo jurídicamente válido apoyar peticiones de este tipo en argumentos ad-hominem”.

¹⁴ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Penal, Providencia de 27 de mayo de 2020, radicado 55980.

este especial sistema de justicia y cumplir sus compromisos. [...]»¹⁵

Falta de competencia / Acogimiento a la ley 1424 de 2010 / Cumplimiento de las obligaciones en la justicia transicional: « [...] La causal planteada por la Fiscalía pierde vigencia ante el hecho de saberse que el

postulado se sometió a una jurisdicción distinta a la Ley 975, donde no solo demostró haber cometido concierto para delinquir, sino que además, al parecer cumplió con las rutas de resocialización propuestas por la ACR. [...]»

Presupuestos para decretar la conexidad de asuntos penales en el trámite de Justicia y Paz.

Para que proceda la conexidad procesal de los procesos, se requiere la solicitud de acumulación de la Fiscalía General de la Nación y que cada uno de los radicados que se pretenden acumular se encuentren en el estadio o fase de legalización de la aceptación de cargos.

Rad. 2020-00145 del 15/04(2021)

Magistrada ponente:

Oher Hadith Hernández Roa

Tesis: «[...] Para aplicar la conexidad procesal de procesos en curso dentro del trámite transicional de Justicia y Paz, es fundamental tener en cuenta, en primer lugar, que la Fiscalía General de la Nación eleve petición de acumulación dada su calidad de gestora, gerente y requirente dentro del mismo. »

(...) En segundo lugar, que cada uno de los radicados que se pretenden acumular a instancias de la Fiscalía se encuentren en el estadio o fase de legalización de la aceptación de cargos ante la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior competente.»¹⁶

Temática y consideraciones:

Conexidad procesal / Tipos: el ordenamiento jurídico distingue dos tipos de conexidad: la sustancial y la procesal. ¹⁷« [...]

Fiscalía General de la Nación / Autoridad llamada a para presentar la solicitud, analizar la procedencia y oportunidad de la acumulación: ¹⁸« [...] compete a la Fiscalía General de la Nación analizar la procedencia y oportunidad de acumular procesos transicionales que cursan en la jurisdicción de justicia y paz antes de elevar dicha solicitud a la magistratura y además es la autoridad llamada a verificar el cumplimiento tanto de la exigencia de índole formal prevista en el inciso 1° del art. 20 de la Ley 795 de 2005 y art. 51 de la Ley 906 de 2004 (aplicable por el principio de complementariedad). [...]»

Etapas procesales / Acumulación de procesos dentro del trámite de justicia y paz: ¹⁹« [...] el momento procesal apropiado para decretar la acumulación es al inicio de la audiencia concentrada y respecto de uno o varios postulados, siempre que los delitos por los que se conformará la formulación de cargo fueren cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado ilegal y los hechos sean conexos. [...]»

Finalidad para decretar la acumulación / Proceso transicional: según la normatividad aplicable: « [...] satisfacer de la mejor manera posible los intereses de las víctimas, así como los fines de verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición. « [...]

(Texto resaltado por la Relatoría)

Renuncia del postulado al trámite de Justicia y Paz y posterior desistimiento.

La decisión de participar, mantenerse y retirarse del proceso de justicia y paz es absolutamente voluntad del postulado.

¹⁵ CSJ. Rad. 46431. M.P. Eugenio Fernández Carlier (Presupuestos causal 1° exclusión de lista).

¹⁶ La decisión referencia Rad. No. 39269 (17 de octubre de 2012).

¹⁷ C.S.J. AP 113-2017 Rad. 50386 (28-06-2017) M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

¹⁸ C.S.J. AP 113-2017 Rad. 50386 (28-06-2017) M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

¹⁹ C.S.J. AP 113-2017 Rad. 50386 (28-06-2017) M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

Rad. 2020-00121 del (27/11/(2022))

Magistrado ponente:
Álvaro Fernando Moncayo Guzmán

Antecedentes: La Fiscalía solicitó la terminación del proceso de justicia y paz, en razón, a la voluntad del postulado de renunciar al trámite transicional.

No obstante; en el curso de la presente instancia el postulado manifiesta su deseo de continuar en el proceso y desiste de la solicitud de renuncia.

Problema jurídico: ¿Es procedente el desistimiento presentado por el postulado, teniendo en cuenta que fue alegado en el curso del trámite de exclusión de lista (traslado de la petición)?

Tesis: « [...] **la decisión de participar y mantenerse en el proceso de justicia y paz es absolutamente voluntaria**, al igual que la determinación de retirarse del mismo, obviamente con la consecuente pérdida de los beneficios previstos en el estatuto de justicia transicional. [...]»

Temática y consideraciones:

Renuncia del postulado al procedimiento: funcionario competente para resolverlo /

etapa procesal: [...] dado que la petición de terminación de trámite provino originalmente del postulado al renunciar **en un etapa posterior a la versión libre**, inclusive ya le han sido

Renuncia justificada por ausencia volitiva (incapacidad absoluta) / Desaparición del postulado / Configuración renuncia / Voluntad de afectar los fines de Justicia y Paz.

No se debe excluir del proceso de Justicia y Paz a postulados que eventualmente son víctimas de desaparición forzada, cuando se evidencia que la Fiscalía no cumplió con su función y deber de investigar de oficio, de forma idónea y contundente los acontecimientos.

Rad. 2020-00142 del (19/06/(2021))

²⁰ Tesis que comparte la Corte Suprema de Justicia, tal como se observa en la providencia con radicado, **50130**

imputados hechos e impuesto medidas de aseguramiento, por tanto es claro que los competentes para resolver la solicitud **son los Magistrados de la Sala de Conocimiento**. [...]»
20

Decisiones judiciales proferidas por la justicia ordinaria / presunción de legalidad: « [...] los motivos o circunstancias que hayan desencadenado a la toma de dicha decisión por parte del procesado no son objeto de análisis y consideración alguna por parte de la Sala, toda vez que se trata de decisiones judiciales tomadas por otra autoridad, las cuales se encuentran revestidas de presunción de legalidad, y si es del caso, deberán ser recurridas mediante las acciones y herramientas jurídicas correspondientes. [...]»

Necesidad de emitir decisión: Fiscalía ante el desistimiento del postulado no retira solicitud de exclusión: « [...] es menester emitir decisión que finiquite el presente asunto, en razón, a que la Fiscalía no retiró la solicitud de terminación del proceso. [...]»

Voluntad del postulado de permanecer en el proceso transicional: « [...] resulta pertinente resaltar que se debe privilegiar el deseo del postulado de permanecer “colaborando” en Justicia y Paz, toda vez que como se ha venido afirmando, la voluntariedad de ingreso y permanencia en la jurisdicción es del resorte del postulado. [...]»

(Texto resaltado por la Re

Magistrado ponente:
Uldi Teresa Jiménez López

Problema jurídico: « [...] ¿Se debe excluir del proceso de Justicia y Paz a postulados que

eventualmente son víctimas de desaparición forzada, máxime cuando no se ha demostrado su voluntad determinada hacia el fin específico de la norma, esto es, ser renuente, y no hay una investigación de fondo sobre el particular ?

[...]»

Tesis: « [...] La exclusión en un proceso sancionatorio regido por el principio de

culpabilidad, **por lo que emerge fundamental la demostración del querer** del agente o voluntad dirigida hacia el fin normativo específico, en este asunto, la renuencia o resistencia a comparecer al proceso de Justicia y Paz. [...]»

Tesis: « [...] No se debe excluir del proceso de Justicia y Paz a postulados que eventualmente son víctimas de desaparición forzada, cuando se evidencia que la Fiscalía no cumplió con su función y deber de investigar de oficio, de forma idónea y contundente los acontecimientos. [...]»

Temática y consideraciones:

Causal 1ª de exclusión por renuencia / implica voluntariedad / Definición: « [...] Resistencia a acudir al trámite de Justicia y Paz, pese a ser convocado en debida forma por el titular de la acción penal, obstinación que de manera palmaria comporta un acto voluntario. [...]»

« [...] **La citación no es un requisito formal / Conocimiento del postulado determina su voluntad de desistir de proceso:** a partir del conocimiento o desconocimiento de la citación por parte del postulado, se puede colegir si voluntariamente desistió del juzgamiento y con libertad aceptó sus consecuencias. [...]»

La carga de la prueba la detenta la Fiscalía General de la Nación / Causales deben estar suficientemente probadas / Deber de investigar y depurar el proceso de Justicia y Paz: « [...] se demanda de la Fiscalía una investigación objetiva, seria, contundente, imparcial y exhaustiva, como forma de garantizar los derechos fundamentales de las partes e intervinientes, obtener la verdad y aprestigar la administración de justicia / **El postulado aparece afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud:** la Fiscalía debe probar el elemento volitivo del proceso (sancionatorio) y profundizar sobre la situación de la desaparición forzada. [...]»

La exclusión como sanción / Principio de culpabilidad / Prueba de la Renuencia a comparecer: « [...] La exclusión es una sanción propia del proceso de Justicia y Paz, por ello, se debe probar la renuencia. [...]»

Obligación del Estado / Derecho Fundamental / Víctima de desaparición forzada: « [...] el Estado tiene la obligación de esclarecer los hechos, sin importar el sujeto pasivo – **Derechos fundamentales / Obligaciones de carácter internacional /**

Desaparición forzada / Deber de investigar persiste en tanto se mantenga la incógnita sobre la suerte o paradero de la persona desaparecida / No basta cualquier indagación o simulación / **Función de la Fiscalía:** tiene la función de investigar de oficio, de forma idónea y contundente los acontecimientos. [...]»

Renuencia justificada por ausencia volitiva (incapacidad absoluta) / Desaparición del postulado / Configuración renuencia / Voluntad de afectar los fines de Justicia y Paz: « [...] no se configura la causal 1ª, ya que ni expresa ni tácitamente exteriorizaron o dirigieron su voluntad hacia la defraudación de los fines del trámite transicional. [...]»

Deber de la Fiscalía / Depuración de los procesos: « [...] el ente investigativo tiene la obligación natural y legal de depurar el proceso transicional / **Demora en la presentación / Afectación fines del trámite transicional:** la presentación de la solicitud de exclusión de forma tardía, va en detrimento de las finalidades del proceso. [...]»

Nueva solicitud de expulsión en contra del postulado / Principio non bis in ídem - No se lesiona: « [...] variación de circunstancias es suficiente para señalar que no existe agresión al principio. [...]»

(...)

Por último, la Sala realiza los siguientes **Exhortos** a la Fiscalía General de la Nación: « [...] a) Depurar el universo de postulados, b) Realizar actos de Investigación para localizar a los postulados, c) Investigar de manera exhaustiva sobre las denuncias por aparente desaparición forzada de los postulados. [...]»

Segunda instancia.

Corte Suprema de Justicia

Radicado: 59802 AP3131-2021 (28/07/2021)

Magistrado Ponente:

Patricia Salazar Cuellar

Confirma.

[...]

La Corte infiere de las diligencias que la inasistencia se debe a razones ajenas a su voluntad, como lo es la posible desaparición forzada, la cual configura una justificación legítima de su no comparecencia, motivo suficiente para no imponer la sanción de

exclusión del proceso de justicia transicional. [...].

Impugnación: El Representante del Ente Fiscal indicó que se acreditaron todos los presupuestos de la causal 1ª para la exclusión de los postulados, teniendo en cuenta la imposibilidad de ubicación, presunción legal de la renuencia y necesidad de darle cierre al proceso para no mantenerlo abierto a perpetuidad.

Tesis: « (...) Para el análisis de la causal, corresponde verificar si la Fiscalía **realizó los labores suficientes y efectivas** tendientes a la localización de los postulados, con el fin de determinar si su voluntad es acogerse o retirarse del proceso de Justicia y Paz. » (...).

Tesis: « (...) No basta con que la Fiscalía acredite objetivamente que no se ha logrado la ubicación del postulado para concluir que se tiene demostrada la renuencia a comparecer al proceso de Justicia y Paz, y afirmar que incumple con los compromisos propios del proceso, **sino que se hace necesario determinar o tener información razonable que indique que el postulado injustificadamente ha dirigido su voluntad** para desobedecer sus compromisos con el proceso de justicia transicional. » (...).

Temática y consideraciones:

Exclusión de lista / Consecuencias / Alcance de la prueba: « (...) Las simples inferencias o especulaciones, no demuestran con suficiencia la causal de exclusión. Reitera. (CSJ Rad. 27873 (27-08-2007). (...)) »

Causal 1ª Renuencia a comparecer / Carga probatoria de la Fiscalía: « [...] la Fiscalía debe agotar los medios a su alcance con el objeto de lograr la efectiva citación del postulado / Que el postulado se encuentra debidamente enterado de

la misma. Reitera. (CSJ Rad. 41262 (05-06-2013), [...]) »

Exclusión de lista / Naturaleza del trámite: Proceso sancionatorio / **Principio de culpabilidad:** « (...) se debe constatar que el sujeto ha obrado con culpabilidad al incurrir en el comportamiento que le ha de originar la sanción » (...). Reitera. (CSJ Rad. 45455 (20-05-2015) (...)

[...]

Renuencia a comparecer / Necesidad de las labores investigativas de la Fiscalía / Posibilidad que el postulado sea víctima de desaparición forzada: « [...] es necesario evidenciar los actos de investigación de la Fiscalía / **Configuración de una justificación legítima / Razones ajenas a su voluntad:** Se desconoce si injustificadamente el postulado ha sido o no renuente. [...] »

[...].

Actos investigativos de la Fiscalía: Características / Renuencia a comparecer: « [...] El resultado de la investigación debe ser idónea y contundente para esclarecer los acontecimientos y determinar responsabilidades. [...] »

Investigación / No acceder a la exclusión / Protección de los derechos del postulado y víctimas / Proceso de Justicia y Paz: « [...] La negativa de decretar la exclusión del proceso, cuando los acontecimientos no son claros, **No significa mantener abierto el proceso a perpetuidad**, pues el avance del proceso depende de la investigación que adelante la Fiscalía. [...] »

(Texto resaltado por la Relatoría)

Providencias relevantes proferidas por la Corte Suprema de Justicia

Control de Garantías.

Procede el levantamiento de la medida cautelar / Buena fe exenta de culpa: probada.

Rad. AP845 – 2021 56074
(10/03/2021)

Magistrado ponente:

Diego Eugenio Corredor Beltrán

Problema jurídico:

« [...] ¿Se acreditó por parte de la opositora, buena fe exenta de culpa al adquirir el inmueble,

pues, de este se predica un nexo con las actividades ilícitas ejecutadas por la organización criminal de los hermanos Mejía Múnera, toda vez que en el año 2007, lo relacionaron en un listado de bienes que

señalaron como de su propiedad, a pesar de que no aparecía registrado a sus nombres? [...]»

Antecedentes:

« [...] El Magistrado con función de control de garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, mediante providencia del 19 de julio de 2019, resolvió levantar las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo impuestas sobre un bien inmueble ofrecido para la reparación a las víctimas al momento de la desmovilización, por el otrora postulado Miguel Ángel Melchor Mejía Múnera

La Primera Instancia sostuvo como tesis de su decisión que la incidentista, actuó con buena fe exenta de culpa.

Los Representantes de la Fiscalía General de la Nación y la representante judicial de víctimas de la Defensoría del Pueblo, presentaron recurso de apelación en contra de la decisión, porque,

considera que la opositora no probó: que el bien fue adquirido conforme a la ley, esto es, de un titular real y no aparente, y que obró con buena fe exenta de culpa. [...]»

Tesis: « [...]. Debe prevalecer el derecho del opositor, cuando demuestre que actuó con prudencia en la negociación a fin de establecer la legitimidad del bien, y que, en todo caso, si existe un vicio reprochable, era de tal forma oculto, que cualquier persona, con la suficiente carga de diligencia y precauciones adicionales, hubiera podido incurrir en el mismo error.[...]»

« [...] Esto es, no descubrir el verdadero origen del inmueble, razón por la que la conducta del incidentante se explica en los parámetros exigidos por la buena fe cualificada, creadora de derechos o exenta de culpa. [...]»

(Texto resaltado por la Relatoría)

Participación de entidades públicas en la legalización de los inmuebles / Entrega de subsidios de vivienda - No desvirtúa el vínculo ilegal.

Rad. AP1711 – 2021 56188
(05/05/2021)

Magistrado ponente:
Fabio Ospitia Garzón

Problema jurídico:

¿Determinar si los opositores acreditaron la buena fe exenta de culpa o cualificada?

Antecedentes:

- « [...] El Magistrado con función de control de garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, negó la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares de 8 inmuebles ubicados en el barrio Simón Bolívar del municipio de Planadas - Tolima.
- La Primera Instancia sostuvo que no se había desvirtuado el origen ilícito de los bienes o acreditado la buena fe exenta de culpa.

- El defensor presentó recurso de apelación indicando que la decisión del funcionario judicial de proferir auto de fondo sin permitir presentar alegatos conclusivos, constituyó una vulneración al derecho al debido proceso.

- Además, considera que se debe reconocer el principio de buena fe exenta de culpa porque: **i)** no se demostró que sus representados hayan tenido vínculos con las FARC y **ii)** los inmuebles que reclaman fueron objeto de legalización y subsidios de vivienda por parte de entidades oficiales, eran bienes baldíos, y no fueron adquiridos mediante desplazamiento o despojo violento, lo que los excluiría de su vocación reparadora. [...]»

Tesis: « no es necesario que se abra un espacio conclusivo para alegaciones de cierre. Este trámite no hace parte del debido proceso incidental. (...)»

Tesis: « la legalización de los predios por entidades oficiales o la entrega de subsidios de vivienda con recursos públicos, no son circunstancias que acrediten la buena fe cualificada de los incidentantes, ni que borren el hecho acreditado que la organización armada planeó y ejecutó la invasión y la posterior

entrega de los bienes, vínculo ilegal que determina que los bienes puedan ser destinados a reparar integralmente a las víctimas (...).»²¹

(Texto resaltado por la Relatoría)

Suspensión de procesos / Inferencia razonable / Disparidad entre la versión libre y las declaraciones respecto al móvil.

Rad. AP1729 57770 (05/05/2021)

Magistrado ponente:
José Francisco Vizcaya.

Antecedentes: La Magistrada de primera instancia negó la suspensión de una sentencia impuesta en la justicia ordinaria en contra del postulado, considerando que con los elementos aportados por la defensa no se logró arribar a la inferencia razonable de que la conducta que dio origen a la sentencia condenatoria fue cometida durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley.

Problema jurídico: ¿Con los elementos aportados por la defensa, se puede corroborar el nexo requerido en la normativa para acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta en la justicia ordinaria, teniendo en cuenta, que existe disparidad en las versiones y declaraciones aportadas a la actuación,²² respecto al móvil del hecho?

Tesis: « [...] es deber del proponente allegar los elementos de persuasión a partir de los cuales

asume la confección de la señalada inferencia, es decir, le corresponde la carga de la prueba acerca de los hechos sobre los cuales descansa su postulación » [...]. (Reitera - CSJ AP1227-2019 Rad. 53747 y Rad. 58655 AP1287-2021).

Tesis: « [...] De los medios materiales probatorios presentados por la defensa debe emerger una inferencia razonable acerca de que las conductas que dieron lugar a la condena en la justicia penal ordinaria fueron cometidas durante y con ocasión de la pertenencia del postulado al grupo armado organizado al margen de la ley, conforme lo indica el artículo 18B de la Ley 975 de 2005.» [...].

Tesis:« [...] Aunque en este evento no se encuentra en **entredicho la pertenencia del postulado al grupo ilegal, ni el período**

durante el cual eso sucedió, tales hechos no resultan por sí mismos suficientes en el propósito de lograr la exigida inferencia razonable, es necesario por lo mismo demostrar además que el delito fue cometido con ocasión de tal supuesto. » [...].

(Texto resaltado por la Relatoría)

Sala de Conocimiento.

Acción de revisión: no se configura / Cambio de jurisprudencia (Causal 5ª excepción a la objetividad.

Rad. AP1570 – 2021 57939
(28/04/2021)

Magistrado ponente:
Diego Eugenio Corredor Beltrán

Antecedentes:

El postulado presentó acción de revisión al amparo de la causal séptima del artículo 192 de

la Ley 906 de 2004, esto es, bajo la consideración de que la Corte varió el criterio

jurisprudencial que sirvió para sustentar, la decisión de excluirlo del trámite de Justicia y Paz.

Tesis: « (...) **la acción de revisión no es el mecanismo adecuado para derrumbar la**

²¹ Tesis reiterada en el auto AP62261-2017 rad 50235.

²² La mamá de la víctima de homicidio presentó testimonio practicado en el proceso ordinario, en el cual indicó que a su hijo

lo habían amenazado y lo mataron por el hecho de tener embarazada a una niña con la cual mantenía una relación sentimental. Además, existen inconsistencias en las versiones libres rendidas por los postulados.

decisión de segundo grado que excluyó al desmovilizado del trámite de Justicia y Paz, no solo porque esa manifestación judicial no es, ni puede serlo, una sentencia; sino en atención a que, además, tampoco implica algún tipo de condena penal contra aquel » (...).

de ninguna manera representa modificación de criterios que digan relación con la responsabilidad penal o la pena » (...).

(Texto resaltado por la Relatoría)

Tesis « (...) La jurisprudencia pretendida hacer valer aquí como más favorable por la accionante,

Reparación daño moral: tienen la carga procesal de probar el perjuicio / No basta acreditar el registro civil de nacimiento.

Tesis: « la ley exige que las personas afectadas que pretendan la reparación económica en el proceso de justicia y paz deben probar: (i) el vínculo de parentesco con la víctima directa y (ii) los perjuicios sufridos con el delito, a no ser que se trate del cónyuge, compañero o compañera permanente o de los padres e hijos, frente a quienes se presume el daño moral.»

Rad. SP2240-59317 (02/06/2021)

Magistrada ponente:
Patricia Salazar Cuéllar

Problema jurídico:

« ¿Es posible la presunción del daño moral en los hermanos de la víctima directa, dentro del trámite de justicia paz?

Tesis: « los hermanos que aleguen ser víctima y pretendan la reparación del daño moral sufrido, tienen la carga de probar el perjuicio padecido, **pues no basta demostrar el parentesco (CSJ SP5200, 30 abr. 14, rad. No. 42534 y CSJ SP16258, 25 nov. 2015, rad. 45463).** »

¿Procede la reparación económica de los hermanos, cuando solamente se anexó el registro civil de nacimiento?»

Tesis: « el daño moral no se prueba con el registro civil de nacimiento.»

Sentencias.

Sentencia anticipada / Primera sentencia de terminación proferida por la Sala de Justicia y Paz de Bogotá.

Darío Martínez Calderón, Rubén Darío Morales González, José Oswaldo Cortés Cruz, Alexander Suárez Díaz, Tito Mahecha Mahecha, Ángel María Hernández Carrillo, Waldo De Jesús Diosa García, (sic) y Saúl Arnoldo Ceballos Morales, desmovilizados de la estructura armada ilegal Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá (ACPB), por los delitos cometidos durante y con ocasión del conflicto armado colombiano»

Rad. 2015-00337 (24/03/2020)²³

Magistrada ponente:
Alexandra Valencia Molina¹

Objeto de la Decisión:

«[...] proferir sentencia por Terminación Anticipada del Proceso, en los términos del párrafo del artículo 18 de la Ley 1592 de 2012 y los presupuestos jurisprudenciales, en contra de los postulados Jorge Alberto García Rueda, Eliseo Velasco Ávila, Leónidas Silva Acevedo, Osias Garrido Suárez, Fernando Vargas Hernández, Carlos Calderón García,

Tesis: « [...] la atribución de responsabilidad penal a los postulados por determinados hechos, no puede por sí sola sustentar la procedencia de una Terminación Anticipada del proceso en esta jurisdicción, [...]».

Tesis: «[...] Para dictar sentencia anticipada no es suficiente la constatación por la Sala de

²³La Sala de conocimiento negó la legalización de los cargos 17 y 19, porque, no cumplieron la exigencia jurisprudencial trazada

en el radicado 51413 CSJ, en atención a que, a pesar de haber sido cometidos por las ACPB, no se cuenta con la georreferenciación de dichos crímenes

los presupuestos normativos y jurisprudenciales, sino que es imperioso establecer la existencia de prueba legalmente acercada a las diligencias, que demuestren la responsabilidad de los postulados en la comisión de los hechos, con ocasión al conflicto armado; y además, de manera irrestricta, la verificación de la adecuación de los hechos materia de la causa en los patrones de macrocriminalidad establecidos en las sentencias base de primera y segunda instancia emitidas respecto de la organización. [...].

Temática y consideraciones:

Terminación anticipada del proceso²⁴ – Figura procesal prevista para la justicia transicional / **Verdad principio fundante**²⁵–«[...] La Verdad presupuesto sin el cual no resulta viable habilitar la sentencia anticipada / **Debido proceso transicional**²⁶ – La atribución de responsabilidad no puede por sí sola sustentar la terminación anticipada del proceso en esta Jurisdicción / **Componente de verdad.**²⁷

- para garantizar la porción de verdad requerida en la sentencia anticipada, se debe entender que el contexto no es necesariamente el definitivo y el postulado debe cumplir la expectativa de verdad / **Presupuestos**²⁸ – (i) que se haya formulado imputación a los postulados; (ii) que se haya realizado el control formal y material sobre los hechos materia de juzgamiento y (iii) que en la sentencia base, se hayan identificado los daños y perjuicios ocasionados a las víctimas. Enfoque jurisprudencial. [...]»

«Si bien es cierto que una de las finalidades del sistema de Justicia transicional es conocer el contexto de la guerra, para determinar las responsabilidades penales en cuanto a la comisión de delitos contra la humanidad y el Derecho Internacional Humanitario, lo es también que subsiste un conjunto de normas jurídicas que regulan la justicia transicional, llamadas a reglar los procedimientos aplicables para lograr el tan deseado tránsito de la guerra a la paz, cuyas consecuencias se constituyen en sucesos con relevancia penal.(...)»

En ese campo normativo surge la figura

procesal de la Terminación Anticipada del Proceso para imprimirle celeridad a los procesos a los que haya lugar, la cual resulta aplicable siempre y cuando se cumpla el fundamento con el que fue concebida para esta jurisdicción»

[...] «En el marco de esta jurisdicción, la Terminación Anticipada del Proceso, si bien busca, en favor de las víctimas, reducir el copioso cauce procesal que implica el juzgamiento de crímenes generalizados y sistemáticos, debe resguardar el principio fundante que informa a la justicia transicional: el esclarecimiento de la verdad, presupuesto sin el cual no resulta viable habilitar una decisión en Justicia y Paz, mediante la prenombrada figura procesal.

[...]

«Respecto a la porción de verdad que una sentencia anticipada contiene, es importante aclarar, que no necesariamente constituye la última palabra en tanto a la declaración del contexto representativo del actuar criminal de la estructura armada ilegal en juicio, esto es, que no se entendería por se totalmente develado, pues si así fuera iría en desmedro del principio de esclarecimiento de la verdad, fundante del sistema judicial que nos convoca.

Un postulado solo puede ser sujeto de sentencia anticipada siempre y cuando no se aminore su expectativa de cumplir con la verdad; posibilidad que solamente puede ser garantizada a partir de su participación en diligencias de versión libre y Audiencias Concentradas, escenarios en los que se ventila y discute la información por ellos ofrecida, con participación de los sujetos procesales, a fin de obtener de la manera más integral posible la versión sobre los hechos criminales y el contexto en el que actuó la estructura paramilitar de la que se trate. »

[...]

«Desde pretéritos pronunciamientos, se ha advertido que este tipo de decisiones debe evidenciar el cumplimiento integral del derecho a la verdad, en los términos que advierte la normativa nacional e internacional.

En esa línea, la atribución de responsabilidad

²⁴ Pág. 29.

²⁵ Pág. 30

²⁶ Pág. 30.

²⁷ Pág. 30-31.

²⁸ Pág. 32-33.

penal a los postulados por determinados hechos, no puede por sí sola sustentar la procedencia de una Terminación Anticipada del Proceso en esta jurisdicción; pues si se detecta que, por ejemplo, el componente de verdad se encuentra viciado por carecer de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que la estructura armada ilegal cometió los crímenes objeto de juicio, su aceptación implicaría un yerro lesivo a la estructura del debido proceso transicional y enervaría los alcances de verdad que evoca un proceso de especiales características como creado con la ley 975 de 2005.[...]

« No es suficiente para dictar sentencia anticipada la constatación por la Sala de los criterios antes expuestos, sino que es imperioso establecer la existencia de prueba legalmente acercada a las diligencias, que demuestren la responsabilidad de los postulados en la comisión de los hechos, con ocasión al conflicto armado; y además, de manera irrestricta, la verificación de la adecuación de los hechos materia de la presente causa en los patrones de macrocriminalidad establecidos en las pluricitadas sentencias base de primera y segunda instancia emitidas respecto de la organización Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá.

Contexto²⁹: Contexto develado:

No se exige la construcción de un nuevo contexto, cuando existen sentencias ejecutoriadas con un contexto develado / **Georreferenciación:** las ACPB desplegaron su actuar criminal entre otras, en las zonas de: San Vicente de Chucurí, Carmen de Chucurí y Cimitarra, Departamento de Santander, así como en Puerto Boyacá, Departamento de Boyacá / **Reconocimiento en las sentencias de primeray segunda instancia.**

«Ante la existencia de sentencias ejecutoriadas en las que se haya establecido un contexto que dé cuenta del actuar macrocriminal de determinado grupo armado al margen de la Ley, no se requiere construir otro, salvo que se cuenten con nuevos elementos de convicción no ponderados que permitan robustecer el ya elaborado.[...]

En las mencionadas decisiones, se incluye el contexto de los grupos de autodefensa que operaron en San Vicente de Chucurí, y que con posterioridad a la confederación paramilitar,

ordenada desde la casa Castaño, conllevó a la continuidad de estos grupos de autodefensa pero, bajo otra denominación y con el respaldo de estructuras paramilitares de mayor envergadura. En esta secuencia permanecieron los mismos integrantes del grupo de autodefensas que operaba en San Vicente de Chucurí. [...]

En el mismo sentido, cabe señalar que las sentencias proferidas por los hechos de Puerto Boyacá, contienen el contexto de San Vicente de Chucurí y por ende, tanto hechos como víctimas, deben ser integrados a la jurisdicción y para el caso, reconocidos válidamente como aquellos que pueden ser objeto de decisiones como la que es materia de deliberación.

[...]

En concordancia con lo anterior, esta Sala debe ser enfática en señalar que en la sentencia que fundamenta la petición que ahora es objeto de decisión, es decir la proferida el 16 de diciembre de 2014 en esta Corporación:

1. Se declaró el Contexto de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá, el cual se denominó Contexto Histórico y Socio Político de las ACPB. En la decisión en cita, (i) se abordaron algunos de los elementos históricos que incidieron en la activación y reproducción del conflicto armado en la región del Magdalena Medio, (ii) se analizó el fenómeno ocurrido en Puerto Boyacá y *San Vicente de Chucurí* como dos ejes de la violencia histórica en la región del Magdalena Medio, (iii) se consideraron los antecedentes de la violencia armada en Puerto Boyacá, Cimitarra, Carmen de Chucurí y San Vicente de Chucurí, entre otras cuestiones.

2. Sin embargo, en sede de segunda instancia la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia decidió "Revocar el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia y, en su lugar, se dispone declarar esclarecida la existencia de los patrones de macrocriminalidad "Desaparición Forzada", "Reclutamiento Ilícito", "Violencia basada en Género", "Homicidio" y "Desplazamiento Forzado". Puntualmente indicó:

[...]

En concreto, respecto de cada patrón de macrocriminalidad, el alto Tribunal hizo

²⁹ Pág.

referencia a lo sustentado por el delegado de la Fiscalía para declarar la existencia de ellos, en el accionar criminal del ACPB. Y en ese sentido, consideró que en cada uno de ellos, la Fiscalía había sustentado las respectivas prácticas y modos de operación. Por tanto, el presupuesto normativo de la Ley 1592 de 2012, que exige que los hechos que se tramitan por vía de terminación anticipada del proceso hayan sido *esclarecidos* en una sentencia de Justicia y Paz, se encuentra superado».

**Patrones de macrocriminalidad:
7 Reconocimiento en las sentencias de primera y segunda instancia.³⁰**

«Es por esto que esta Sala, verificó que los hechos traídos a esta actuación correspondan a los patrones de macrocriminalidad declarados por la Corte en sentencia de 16 de diciembre de 2015. Verificación respecto de la cual la magistratura se dio a la tarea de contrastar lo decidido por la Sala Penal de la Corte con los hechos presentados por la Fiscalía en este asunto.

[...]

Por lo anterior, la Sala tendrá por fundamento lo presentado por la Fiscalía en el proceso seguido en contra de Arnubio Triana Machecha, contenido en la sentencia del 16 de diciembre de 2014, y avalado por la Corte Suprema de Justicia (rad. 45547), en aras de proferir sentencia de Terminación Anticipada respecto de los hechos que integran cada uno de los patrones en el presente asunto».

Terminación anticipada del proceso³¹/ Control formal y material es necesario realizarlo sobre los hechos materia de juzgamiento / Viabilidad sentencia anticipada – “[...] Revisión de cada hecho – Filtro – Respecto a la procedencia de la Terminación Anticipada del Proceso, la Sala ha diseñado un criterio fáctico o filtro cuya consecución, desde la óptica de los valores fundantes de la justicia. Transicional que nos convoca, pretende configurar un equilibrio entre la necesidad de esclarecer la verdad y la economía procesal que esta ofrece

« **Aplicación del criterio fáctico / Hechos legalizados en la sentencia base – Legalización y conexidad directa:** verificación probatoria al interior del trámite anticipado de la

comisión del hecho y responsabilidad del postulado en la misma / **Hechos no legalizados en la decisión marco – Procedencia:** Verificar que los hechos presentados por el ente acusador, **hayan ocurrido en las zonas ya georreferenciadas del actuar criminal de la estructura paramilitar**, así como que las prácticas y modos de operación descritos en el núcleo fáctico coincidan con los ya develados en la Sentencia Base / la Magistratura debe analizar cuidadosamente, el lugar, la fecha y las circunstancias específicas de su ocurrencia. [...]»

« La Sala realiza el control formal y material de cada uno de los hechos frente a los que procede su legalización; ello teniendo en cuenta el respeto por el núcleo mínimo intangible con el fin de satisfacer el derecho a la verdad, pues si bien se trata de la Terminación Anticipada del Proceso, es necesario que para cada hecho se haya esclarecido: **(i)** La ocurrencia del hecho criminal, sus motivos y circunstancias; **(ii)** su comisión por los integrantes del grupo armado ilegal durante y con ocasión a su pertenencia al mismo; **(iii)** la determinación de responsabilidad de los autores; y **(iv)** su integración dentro de un patrón de macrocriminalidad de los determinados en la sentencia base.

[...]

Patrones de macrocriminalidad – Homicidio / Alianzas estratégicas entre bloque de las AUC (ACPB) – BCB³²: comisión simultánea de hechos entre bloques / Homicidio en persona protegida – Supuesto integrante del Grupo ilegal – Condición de civil – fuera de combate³³ – “El homicidio ocurrido en estado de indefensión y fuera de combate constituye homicidio en persona protegida y la víctima es vista como civil.”

«Este patrón está conformado por once (11) hechos, de los cuales 8 ya fueron legalizados en la sentencia base y 23 víctimas directas.

«En los hechos donde aparentemente el postulado pertenecía a otro Bloque paramilitar y no a las ACPB, pues se encontró incluido en las listas de desmovilización del Bloque Central Bolívar, debe tenerse claro que debido a las alianzas estratégicas que existían entre los dos grupos paramilitares, era posible que miembros del Bloque Central Bolívar delinquieran

³⁰ Pág. 52.

³¹ Pág. 56.

³² Pág. 76.

³³ Pág. 96.

simultáneamente en las ACPB en los territorios controlados por esta estructura paramilitar, y viceversa.

Es decir que, la inclusión de este postulado en las listas del Bloque Central Bolívar no desvirtúa per se que no hubiese participado en hechos criminales bajo su participación en las ACPB durante los años dos mil, máxime si se tiene en cuenta, que las propias versiones del postulado indican que en efecto participó en calidad de autor en los aludidos hecho.

[...]

«Respecto a este hecho, cabe hacer alusión que para la Sala la víctima no es vista como un integrante de la organización delictiva, sino como un civil quien al momento de su homicidio se encontraba fuera de combate y en estado de indefensión, pues se advierte, que las circunstancias en las que se perpetró el asesinato no mostraron que se hubiera presentado el desarrollo de una operación paramilitar o combate ».

[...]

**Patrones de macrocriminalidad
Desaparición forzada³⁴ / Desaparición forzada – Delito continuado.**

«Este patrón está conformado por seis (6) hechos y aproximadamente 13 víctimas directas

**Patrones de macrocriminalidad³⁵ /
Desplazamiento forzado.**

«Este patrón está conformado por tres (3) hechos y 4 víctimas directas».

**Patrones de macrocriminalidad /
Reclutamiento ilícito.³⁶**

«Este patrón está conformado por 1 hecho y 1 víctima».

«De acuerdo con el acopio probatorio que se procederá a analizar, se encuentra que el delito que compone el patrón se ejecutó bajo la política de incrementar el número de integrantes, la práctica evidenciada se corresponde con la de persuasión, y el modo

de operación el de convencimiento por integrantes del grupo armado.

Legalización de cargos³⁷ – Situación de cada postulado/ Delitos de lesa humanidad y graves violaciones al DIH³⁸- Homicidio en persona protegida, tentativa de homicidio en persona protegida, tortura en persona protegida, desaparición forzada, reclutamiento ilícito, actos de terrorismo y despojo en campo de batalla / Delitos comunes – Concierto para delinquir³⁹. / Tasación pena ordinaria⁴⁰ – Límites punitivos de cada conducta objeto de la sentencia.

**Dosificación⁴¹ / Acumulación de Sentencias⁴² / Pena alternativa⁴³ –
Caracterización: criterio de tasación cualitativa de la pena alternativa en la justicia transicional**

«Para tratar de dar alcance al criterio, que se debe difundir, en aras de una mejor comprensión, la pena alternativa o la pena específica en esta jurisdicción, debería ser una sanción que mida cualitativamente la implementación de prácticas correccionales que sean las suficientes para garantizar la incorporación a la vida civil de los desmovilizados postulados que pasaron por el proceso judicial de justicia y Paz privados de la libertad, en la que se debe tener en consideración los perfiles personales, sociales, académicos y familiares, etc., de cada uno de los postulados.

De antaño, se ha insistido en la necesidad de caracterizar las obligaciones que se derivan de la pena alternativa, para que su aplicación resulte racional, tales como: a) edad; b) educación; c) aptitudes vocacionales; d) condición mental y emocional en la medida que esa condición facilite o dificulte el cumplimiento de las obligaciones que le deben ser impuestas; e) condición física, en la que se incluya la dependencia a sustancias prohibidas; f) antecedentes previos a la incorporación al grupo armado ilegal, dado que un alto porcentaje de las estructuras armadas ilegales desmovilizadas y postuladas ante esta jurisdicción son de procedencia rural, con notable interés por regresar a sus

³⁴ Pág. 117.

³⁵ Pág. 153.

³⁶ Pág. 163.

³⁷ Pág. 170.

³⁸ Pág. 173.

³⁹ Pág. 174.

⁴⁰ Pág. 189.

⁴¹ Pág. 192.

⁴² Pág. 208.

⁴³ Pág. 213.

orígenes; g) lazos familiares y responsabilidades vigentes; y h) grado de dependencia de la actividad delictiva como forma de subsistencia personal y/ familiar.

Resulta importante insistir que la gestión realizada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (I.N.P.E.C) y el Ministerio de Justicia, en relación con la resocialización de los desmovilizados postulados privados de la libertad, no ha logrado el estándar requerido, ya que las medidas y esquemas respecto del castigo aplicados a la población carcelaria, están diseñadas para el cumplimiento de los fines de la pena en la justicia ordinaria, que no corresponden con los que deben regir las sanciones en la justicia transicional.

Es claro que la pena en esta jurisdicción no responde a criterios de retribución, sino al reconocimiento de los aportes a la verdad, las garantías de no repetición y la contribución en la reparación a las víctimas, por eso si bien el concepto de pena en justicia y Paz no puede desligarse de la justificación de la imposición de un castigo, el mismo, a diferencia de la justicia ordinaria, no se agota con la simple imposición, ya que de ahí es su punto de partida, en la medida en que el postulado queda con la responsabilidad de no defraudar los motivos que lo llevaron a aceptar la dejación de las armas y la desmovilización del grupo armado ilegal parte del conflicto.

Bajo ese entendido, la pena alternativa, se convierte en una cláusula de advertencia, en la que quienes son favorecidas con ella, quedan obligados a responder con el compromiso histórico de no defraudar los valores que regulan esta justicia transicional; toda vez que si cumplida la pena alternativa, luego que el postulado retorne a la libertad reincide, habría carecido de sentido y se perderían todos los esfuerzos de reconciliación como forma de alcanzar la paz.

Por lo dicho, es que se reitera, la necesidad de crear unas políticas adecuadas para la resocialización de los postulados privados de la libertad, quienes iniciaron la dejación voluntaria del conflicto y por ello durante el tiempo en que deban permanecer a cargo de esta jurisdicción, deberían hacerlo en un lugar adecuado de vigilancia, que tenga una naturaleza distinta a la desempeñada por la

Institución penitenciaria y carcelaria I.N.P.E.C., en la que se relieven las medidas de resocialización, con adecuadas políticas de enseñanzas y desarrollo de destrezas, especialmente las que se diluyeron por causa del conflicto mismo. Este tipo de entidad, podría estar a cargo del Ministerio de Justicia y bajo la vigilancia y supervisión de los órganos de control".

Resulta evidente que someter a quienes en el pasado conformaron grupos armados ilegales y estuvieron rodeados diariamente de acciones violentas, a los mismos protocolos de manejo de población carcelaria, no contribuye a que estas personas logren el propósito de reincorporación a la sociedad, porque en el momento en que ellos suceda, no van a contar con las herramientas suficientes para encajar en la comunidad, y mucho menos se garantiza la no repetición o no reincidencia, cuando no reciben tratamientos idóneos para el manejo de las secuelas que la guerra y la violencia les han dejado.

Así, la caracterización de la pena alternativa se trata ciertamente de un beneficio, que no entraña una adjudicación automática del mismo, ni se debe considerar como una desproporcionada afectación del valor de la justicia, en tanto la pena alternativa o la pena en esta jurisdicción no debe ser entendida como una sanción retributiva o como una pena vindicativa; la invocación o los valores sobre los cuales esté informada esta pena tiene que ver con la paz y la reconciliación y, si uno de los postulados propuso la paz, dijo la verdad y de alguna manera reparó a las víctimas, cumplió estos compromisos, es viable pensar que tiene derecho a esta figura de esta jurisdicción, que como se dijo, debe entenderse como una cláusula de advertencia en donde su cumplimiento no agota los compromisos que el postulado tiene con la jurisdicción».

Bienes objeto de extinción del derecho de dominio.⁴⁴

Incidente de reparación integral⁴⁵ - Parámetros para liquidar los perjuicios ⁴⁶ / **Padres de crianza⁴⁷** – Son sujetos de indemnización por daño moral / **Miembros del GAOML como víctimas** – Familiares de integrantes del GAOML ajusticiados por la estructura paramilitar (puestos fuera de

⁴⁴ Pg. 219.

⁴⁵ Pág. 224

⁴⁶ Pág. 226.

⁴⁷ Pág. 231.

combate) son sujetos de reparación integral / Daño moral- Hermanos y otros familiares– el daño moral no se presume para los hermanos, debe ser acreditado – Lineamiento jurisprudenciales.

«En este punto resulta preciso aclarar que la Sala, modifica la postura planteada en anterior decisión, en lo relativo a los "padres de crianza", debido a que en antaño, por no poderse predicar algún vínculo de parentesco o familiaridad a ellos, con fundamento en la jurisprudencia de la Corte Suprema de justicia, no se consideraba viable la indemnización de perjuicios, pero ahora, en virtud de lo señalado por el Consejo de Estado en decisión del 28 de agosto de 2014, se tendrán como sujetos de indemnización por el *daño moral*, bajo la condición de "*relaciones afectivas no familiares*", claro está, siempre que la afectación se encuentre acreditada.

[...]

En consecuencia, de acuerdo a la labor del Juez de justicia y Paz como articulador de los principios constitucionales que rigen este proceso transicional, será preciso anunciar que la condición que se les atribuye a las víctimas de "*miembro del grupo armado irregular*", en una interpretación holística, se debe extender a sus familiares.

Por lo tanto, al no cumplirse en este evento el presupuesto inicial que formula el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, que señala la imposibilidad de considerar víctimas a los miembros de los grupos organizados al margen de la ley, carece de sustento aplicar la misma lógica a los familiares de las víctimas, para efectos de la reparación, hipótesis que entre otros, significaría endilgarles responsabilidad solidaria por el actuar criminal de sus familiares. Por ende, las víctimas indirectas de quienes fueron "*ajusticiados*" por la estructura paramilitar y cobijados bajo el concepto de persona protegida por haber sido puestos fuera de combate, serán sujetos de la reparación integral que ha asumido el Tribunal».

[...]

« De conformidad con los últimos pronunciamientos de la Sala de Casación Penal

de la Corte Suprema de Justicia, los hermanos y familiares, diferentes a los de primer grado de consanguinidad, cónyuge o compañero/a permanente, tendrán derecho al reconocimiento de daño moral, cuando lo acrediten.

2ª instancia Rad. SP2792 - 58251
(07/07/2021)

Magistrado ponente:

Luis Antonio Hernández Barbosa

La Corte suprema de Justicia, revocó parcialmente y aceptó la terminación anticipada del proceso en relación con los hechos 17 y 19, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. « [...] La sentencia emitida dentro del trámite abreviado debe reproducir el patrón macro criminal develado y explicar la razón por la que los hechos aceptados de forma anticipada están contenidos en él, a efectos de que las víctimas y la comunidad conozcan cómo se insertan en las políticas del grupo armado ilegal y cuáles fueron sus verdaderas causas y autores.
2. Son deberes de la Fiscalía, demostrar que el postulado hizo parte de un patrón de criminalidad ya establecido y que se hayan identificado las afectaciones causadas a las víctimas de dicho patrón.
3. De los elementos de prueba aportados al proceso resulta claro que los hechos 17 y 19 fueron cometidos por las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá y que si bien se perpetraron en zonas donde habitualmente no delinquían, ello obedeció a operativos específicos orientados a asesinar a personas que habían sido declaradas objetivo militar.
4. Se demostró, igualmente, que dichos sucesos se identifican con el patrón macrocriminal homicidio en persona protegida, caracterizado en la sentencia base por obedecer a políticas del grupo ilegal. »

Noticias:

Consejo Superior de la Judicatura amplia competencia y remite macroimputaciones a los despachos de la Sala Penal de Justicia y Paz con función de Control de garantías del Tribunal Superior de Bogotá.

El Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo PCSJA21-11855 (24/09/2021), amplió transitoriamente la competencia territorial a los despachos de la Sala Penal de Justicia y Paz con función de Control de Garantías del Tribunal Superior de Bogotá, para realizar 18 macroimputaciones, en contra de exintegrantes de las estructuras armadas, José Pablo Díaz, Mártires del Cesar, Catatumbo, Mojana, Resistencia Motilona, entre otras

Lo anterior, con el fin de contribuir a reducir el número de solicitudes del despacho 001 de Control de Garantías de Barranquilla y evacuar las audiencias de formulación de imputación e imposición de medidas de aseguramiento, respecto 578 postulados, alrededor de 31.201 hechos y 56,687 víctimas.

Base de datos / Sala de Justicia y Paz Tribunal Superior de Bogotá.

La Sala de Justicia y Paz Tribunal Superior de Bogotá, informa que en la página de la Rama Judicial, pueden ser consultadas las siguientes bases de datos:

- Sentencias Condenatorias (Total). (Link)
- Víctimas reconocidas en las sentencias (Link)
- Listado de Postulados Excluidos del proceso de Justicia y Paz. (Link)
- Relación de Bienes (Con solicitud e imposición de medida cautelar y declaración de extinción de dominio. (Link)

Sentencias:

La Magistratura informa que están son las últimas sentencias condenatorias, proferidas por la Sala de Conocimiento:

Sentencia / Héctor Julio Peinado Becerra.

1. La Sala de Conocimiento con ponencia de la magistrada **Alexandra Valencia Molina** profirió sentencia en contra de ex miembros del frente **Héctor Julio Peinado Becerra:**

Radicado: [2015-00072](#)

Fecha: 24 de marzo de 2020

Postulado: Juan Francisco Prada Márquez y otros 29

Condenados: 30

Hechos: 482

Víctimas: 3385.

Sentencia / Bloque Tolima.

2. La Sala de Conocimiento con ponencia del magistrado **Álvaro Fernando Moncayo Guzmán** profirió sentencia en contra de ex miembros del Bloque Tolima.

Radicado: [2006-80323](#)

Fecha: 04 de febrero de 2021

Postulado: Atanael Matajudíos Buitrago y otros 04

Condenados: 5

Hechos: 52

Víctimas: 127.

Segunda instancia: [Rad.59317.](#)

Sentencia / Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio (ACMM).

3. La Sala de Conocimiento con ponencia de la magistrada **Uldi Teresa Jiménez López** profirió sentencia en contra de ex miembros de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio.

Radicado: [2016-00552](#)

Fecha: 08 de abril de 2021

Postulado: Ramón María Isaza Arango y otros 59

Condenados: 60

Hechos: 1991

Víctimas: 3900.

Sentencia / Vencedores de Arauca.

4. La Sala de Conocimiento con ponencia de la magistrada **Alexandra Valencia Molina** profirió sentencia en contra de ex miembros del bloque Vencedores de Arauca.

Radicado: [2013-00144](#)

Fecha: 21 de mayo de 2021

Postulado: Jair Eduardo Ruiz y otros 15

Condenados: 16

Hechos: 376

Víctimas: 1192.

Yerlyn Alicia Mendez Verbel
Relatora
Sala de Justicia y Paz de Bogotá.

relsptsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2822944

Calle 23 No. 7-36, Bogotá.

